



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103013 2009 00 504 00

Previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se ordena oficiar a la Oficina judicial-Reparto a fin de que la presente demanda sea ABONADA como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3daabe1e5a87d1df4036723f876244475fb9f246884d42c0691c6e91d083b28c**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103018 2012 00663-00

Revisadas las presentes diligencias, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora toda vez que no se acreditan los presupuestos consagrados en el artículo 444 del Código General del Proceso en tanto que en el presente asunto no se ha dictado sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

En tal sentido, como quiera que no existen otras pruebas por practicar de conformidad con lo normado en el artículo 278 del C.G.P., por secretaría fíjese en lista el presente trámite a efectos de dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cdd2ef4a6aac6faae9ccfe2479b2042ecdf30331aaa6e2287e9a189d2de6ce**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030352020 00124 00

Atendiendo las disposiciones del canon 121 del C. G. del P., proveniente del Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, se dispone:

Avocar conocimiento del presente proceso verbal instaurado por IMPALA TERMINALS COLOMBIA SAS contra ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., OTCOLOMBIA SERVICIOS S.A.S, SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A., CI SHELL COMERCIALIZADORA DE COLOMBIA SAS

Ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura informando la pérdida de competencia por parte del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

En firme le presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4205f591ebbc1c8facf66985eced1a88ecceeaaf56e55f3945296422f436ac7**

Documento generado en 24/08/2023 06:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 40 03 053 2022 00883 01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO, se ADMITE la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el 9 de mayo del año en curso dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af504028f8af43f5585befd88a28d338cd78cfb81ed74157f547d6db6e945659**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001 40 03 056 2019 00835 01

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., en el efecto SUSPENSIVO, se ADMITE la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá el 11 de enero del año en curso dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f68449464190b7be253f54762c8903ff3bd4ceeffada08857b2af07e4d8a37**

Documento generado en 24/08/2023 06:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00482 00

Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que Mercado Libre Colombia LDTA acreditó haber publicado la parte resolutive de la sentencia proferida al interior del asunto en un diario de amplia circulación de acuerdo con lo ordenado por el Despacho.

En igual sentido, acreditó estar acatando las directrices contempladas en el pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia de 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904d5f85086b1b22c2e5f3b501a4789687e4f3146fd95015e5e753425a596bb8**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00364 00

Revisadas las presentes diligencias, incorpórese al trámite las gestiones de notificación adelantadas por la parte actora a la dirección Calle 36 A No. 14-36 Barrio San Vicente de Sincelejo con en los términos del artículo 291 del C.G.P., sin que la misma fuese exitosa.

De otro lado, en punto del emplazamiento del demandado Álvaro Miguel Anaya Vélez como quiera que se acreditó que el mensaje de datos remitido el 10 de marzo de 2023 a la dirección de correo electrónico “*rodolfotuiran.2@hotmail.com*” fue entregado en el servidor de destino de acuerdo con la certificación expedida por la empresa Pronto Envíos (PDF 48 y 49) con lo cual se podría dar cumplimiento a los preceptos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere al extremo actor a fin de que acredite haber remitido la copia de la providencia a notificar y la demanda junto con sus respectivos anexos conforme lo prevé la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31a5ed2b71e2b05c802b857afecc846234e9401bf12c98cf2e0395407dac633**

Documento generado en 24/08/2023 06:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2021 00385 00

De otro lado, en atención al informe secretarial que antecede, por cumplir los requisitos de ley téngase por surtido el trámite de emplazamiento del demandado **CONRADO CORTES MONCADA**.

En consecuencia, se designa como curador ad litem del demandado Conrado Cortes Moncada a **KAREN MORALES TORROLEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.640.027, Tarjeta Profesional No 325.862 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico "*abogada.morales@hotmail.com*", quien ejerce habitualmente la profesión, tomado del expediente **2022-00429**.

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77249c3e74d3651c7e1e786491724d33776b10bbd394ce874ac8878c988210f1**

Documento generado en 24/08/2023 06:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00420 00

1. Revisado el emplazamiento realizado por la secretaria del despacho de acuerdo con las constancias obrantes a PDF 46 y 47 del expediente digital se advierte que el mismo no se realizó en debida forma habida cuenta que en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se incluyó un proceso distinto al aquí cursado (11001310303620210042100) y aunado a ello cuando se pretendió subsanar dicha circunstancia en un registro posterior, se evidencia que el asunto no se dispuso para consulta del público en general pues la casilla para la publicación se dejó como de carácter privado, conforme se constata en la siguiente imagen:

Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 036 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C. - Circuito BOGOTA D.C. - Distrito B
Juez/Magistrado	HERNAN AUGUSTO BOLIVAR SILVA		
Número	00420	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	OTROS PROCESOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

De donde surge que el emplazamiento de los herederos indeterminados de María de la Cruz Vargas Hernández no se ha efectuado en debida forma, en consecuencia, se requiere a la **secretaría** para que acate en debida forma lo ordenado en auto de 31 de enero de 2023, respecto del emplazamiento de los sujetos citados en precedencia.

2. De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a notificar en debida forma a la Alcaldía del Municipio de San Pelayo y al señor Andrés Uribe Maldonado para que acredite su calidad de representante legal suplente Banco Cooperativo Coopcentral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca7261fef520c94b6c9ca0bc5983affc82307289fd04c18ee6bf9e6388f5423**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00421 00

Sería del caso resolver lo pertinente sobre la contestación de la demanda presentada por el auxiliar de la justicia designado de no ser porque se advierte que el emplazamiento de los demandados Alfonso de Jesús Romero Ortega, Carmen Cecilia Romero Ortega, Denis del Socorro Romero Ortega, Edwin Alberto Romero Ortega, Gledys del Socorro Romero Ortega, Graciela del Carmen Romero Ortega, José María Romero Ortega, Luz Mary Romero Ortega y Saray Elena Romero Ortega, no se ha realizado en debida forma, siendo necesario, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del CGP, adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar.

Al respecto, debe recordarse que en auto de 1º de noviembre de 2022 se ordenó emplazar a los convocados, por lo que, se procedió a realizar el enteramiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo así, se designó curador ad litem², quien se notificó y dentro del término de traslado contestó la demanda sin formular oposición alguna.

Sin embargo, verificada con detenimiento la constancia obrante en el PDF 25 del expediente digital y al consultar el presente proceso en la página Web del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – Tyba se encuentra la siguiente información, respecto de los emplazamientos:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.301.259.969	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI	28-11-2022

De donde surge, que el emplazamiento de los demandados, no se ha realizado, pues tal acto solamente puede considerarse debidamente materializado respecto de aquellas personas que en la casilla respectiva cuentan con la palabra “SI” y en el presente asunto ni siquiera figuran como sujetos procesales.

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 27, Expediente digital.

Adicional a ello, vale la pena precisar que no basta con que se incluyan como actuación en el referido sistema las decisiones que ordenan el emplazamiento, que para el caso concreto tampoco se incluyó en debida forma, pues la providencia que se publicó no corresponde al presente proceso sino al asunto radicado bajo el No. 110013103036 2021 00420 00.

Para que éste se entienda debidamente surtido, necesario es que cada persona emplazada esté debidamente identificada en la plataforma mencionada, y sea claramente determinable que está siendo convocado a la actuación a través de dicho medio.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, y a efectos de evitar cualquier vicio que a futuro pueda generar la nulidad de la presente actuación, el Despacho **RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto el auto de 14 de febrero de 2023 mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento de Alfonso de Jesús Romero Ortega, Carmen Cecilia Romero Ortega, Denis del Socorro Romero Ortega, Edwin Alberto Romero Ortega, Gledys del Socorro Romero Ortega, Graciela del Carmen Romero Ortega, José María Romero Ortega, Luz Mary Romero Ortega y Saray Elena Romero Ortega, y todas las actuaciones que de dicha cesión se deriven.

Requerir a la Secretaría para que acate en debida forma lo ordenado en auto de 1º de noviembre de 2022, respecto del emplazamiento de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cd61890eb69c8f72949a058a9c845e1661ae5d45cee3eaf2def22958a7b343**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá D. C., Mayo 02 de 2023

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN.**

Radicado No. 11001310303620220000400.

Asunto: Respuesta Requerimiento Auto 13 de abril de 2023.

Cordial saludo,

NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.938.346 y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Persona Natural Comerciante respetuosamente me permito presentar **ESCRITO DE RESPUESTA** al Auto del 13 de abril de 2023.

Atendido el requerimiento efectuado por el Despacho, se remite:

- El proyecto de calificación y graduación de crédito, donde se reconocen los valores de capital, así mismo se especifica en casilla aparte de nombre "Intereses" las tasas expresadas en términos efectivos anuales.

Conforme lo anterior, se atiende el requerimiento efectuado en Auto del 13 de abril de 2023.

Atentamente,



NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN

Persona Natural Comerciante

C. C. No. 51.938.346

BALCEROS MARTIN NANCY ESPERANZA C.C. 51.938.346
GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS

PRIMERA CLASE								
ACREEDOR	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRONICO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	TIPO DE VINCULACION	VALOR	INTERESES
TOTAL PRIMERA CLASE							\$ -	\$ 0
SEGUNDA CLASE								
ACREEDOR	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRONICO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	TIPO DE VINCULACION	VALOR	INTERESES
TOTAL SEGUNDA CLASE							0	\$ 0
TERCERA CLASE								
ACREEDOR	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRONICO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	TIPO DE VINCULACION	VALOR	INTERESES
TOTAL							\$ -	\$ 0
TOTAL TERCERA CLASE							\$ -	\$ 0
CUARTA CLASE								
ACREEDOR	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRONICO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	TIPO DE VINCULACION	VALOR	INTERESES
TOTAL							\$ -	\$ 0
TOTAL CUARTA CLASE							\$ -	\$ 0
QUINTA CLASE								
ACREEDOR	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRONICO	DESCRIPCIÓN	DOCUMENTO	TIPO DE VINCULACION	VALOR	INTERESES
BANCO DAVIVIENDA S.A.	860.034.313-7	Av. Américas No 46 – 41 Bogotá D.C.	notificacionesjudiciales@davivienda.com	CREDITO DE CONSUMO		NO VINCULADO	\$ 46.210.851	\$ 0
TOTAL BANCO DAVIVIENDA S.A.							\$ 46.210.851	\$ 0
BANCO AV VILLAS	860.035.827	CARRERA 13 N 26 A 47 PISO 24	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.	TARJETA DE CREDITO	N° 5XXXXXXXXXX8514	NO VINCULADO	\$ 26.346.248	\$ 4.300.124
BANCO AV VILLAS	860.035.827	CARRERA 13 N 26 A 47 PISO 24	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.	CREDITO DE CONSUMO	2682688	NO VINCULADO	\$ 39.112.471	\$ 9.734.609
TOTAL BANCO AV VILLAS							\$ 65.458.719	\$ 14.034.733
SCOTIABANK COLPATRIA	860.034.594	AV CALLE 26	notificbancolpatria@colpatria.com	TARJETA DE CREDITO PRICE SMART		NO VINCULADO	\$ 28.638.040	\$ 0
SCOTIABANK COLPATRIA	860.034.594	AV CALLE 26	notificbancolpatria@colpatria.com	TARJETA DE CREDITO LIFE MILES		NO VINCULADO	\$ 10.568.000	\$ 0
TOTAL SCOTIABANK COLPATRIA							\$ 39.206.040	\$ 0
BANCO FALABELLA	900.047.981	AVENIDA CARRERA 19 120 71 PISO 3	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	TARJETA DE CREDITO		NO VINCULADO	\$ 413.000	\$ 0
TOTAL BANCO FALABELLA							\$ 413.000	\$ 0
BALCEROS MARTIN JAIRO ANTONIO	79.555.738	CRA 59 # 136-55	jbalceros@hotmail.com	PRESTAMO	100234	VINCULADO	\$ 35.000.000	\$ 0
TOTAL BALCEROS MARTIN JAIRO ANTONIO							\$ 35.000.000	\$ 0
MORENO NIETO JAVIER ENRIQUE	11.342.637	CRA 21 # 135-53	javiereenriquemoreno@hotmail.com	PRESTAMO	932255	NO VINCULADO	\$ 60.000.000	\$ 0
TOTAL MORENO NIETO JAVIER ENRIQUE							\$ 60.000.000	\$ 14.034.733
TOTAL QUINTA CLASE							\$ 246.288.610	\$ 14.034.733
TOTAL GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS							\$ 246.288.610	\$ 14.034.733



BALCEROS MARTIN NANCY ESPERANZA
Persona Natural Comerciante
C.C. 51.938.346



SANDRA CABREJO
Contadora Pública
T.P. No. 217697-T

BALCEROS MARTIN NANCY ESPERANZA C.C. 51.938.346

PROYECTO DE DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO

CATEGORÍA A

IDENTIFICACION	ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	CONCEPTO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	PCR
Total	0						\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	0,00%
TOTAL CATEGORÍA A							\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	0,00%

CATEGORÍA B

IDENTIFICACION	ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	CONCEPTO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	PCR
Total	0						\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	0,00%
TOTAL CATEGORÍA B							\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	0,00%

CATEGORÍA C

IDENTIFICACION	ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	CONCEPTO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	PCR
860.034.313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BOGOTA	COLOMBIA	CREDITO DE CONSUMO	Av. Américas No 46 – 41 Bogotá D.C.	notificacionesjudiciales@davienda.com	\$ 46.210.851	\$ 46.210.851	\$ 2.597.050	\$ 48.807.901	\$ 48.807.901	12,90%
Total	BANCO DAVIVIENDA S.A.						\$ 46.210.851	\$ 46.210.851	\$ 2.597.050	\$ 48.807.901	\$ 48.807.901	12,90%
860.035.827	BANCO AV VILLAS	BOGOTA	COLOMBIA	TARJETA DE CREDITO	CARRERA 13 N 26 A 47 PISO 24	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.	\$ 26.346.248	\$ 26.346.248	\$ 1.480.659	\$ 27.826.907	\$ 27.826.907	7,35%
860.035.827	BANCO AV VILLAS	BOGOTA	COLOMBIA	CREDITO DE CONSUMO	CARRERA 13 N 26 A 47 PISO 24	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co.	\$ 39.112.471	\$ 39.112.471	\$ 2.198.121	\$ 41.310.592	\$ 41.310.592	10,91%
Total	BANCO AV VILLAS						\$ 65.458.719	\$ 65.458.719	\$ 3.678.780	\$ 69.137.499	\$ 69.137.499	18,27%
860.034.594	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA	COLOMBIA	TARJETA DE CREDITO PRICE SMART	AV CALLE 26	notificancolpatria@colpatria.com	\$ 28.638.040	\$ 28.638.040	\$ 1.609.458	\$ 30.247.498	\$ 30.247.498	7,59%
860.034.594	SCOTIABANK COLPATRIA	BOGOTA	COLOMBIA	TARJETA DE CREDITO LIFE MILES	AV CALLE 26	notificancolpatria@colpatria.com	\$ 10.568.000	\$ 10.568.000	\$ 593.922	\$ 11.161.922	\$ 11.161.922	2,95%
Total	SCOTIABANK COLPATRIA						\$ 39.206.040	\$ 39.206.040	\$ 2.203.379	\$ 41.409.419	\$ 41.409.419	10,94%
900.047.981	BANCO FALABELLA	BOGOTA	COLOMBIA	TARJETA DE CREDITO	AVENIDA CARRERA 19 120 71 PISO 3	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	\$ 413.000	\$ 413.000	\$ 23.211	\$ 436.211	\$ 436.211	0,12%
Total	BANCO FALABELLA						\$ 413.000	\$ 413.000	\$ 23.211	\$ 436.211	\$ 436.211	0,12%
TOTAL CATEGORÍA C							\$ 151.288.610	\$ 151.288.610	\$ 8.502.420	\$ 159.791.030	\$ 159.791.030	42,22%

CATEGORÍA D

IDENTIFICACION	ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	CONCEPTO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO	PATRIMONIO	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	PCR
51.938.346	BALCEROS MARTIN NANCY ESPERANZA	BOGOTA	COLOMBIA	PATRIMONIO			\$ 118.368.470	\$ -		\$ 118.368.470	\$ 118.368.470	31,27%
Total	BALCEROS MARTIN NANCY ESPERANZA						\$ 118.368.470	\$ -		\$ 118.368.470	\$ 118.368.470	31,27%
TOTAL CATEGORÍA D							\$ 118.368.470	\$ -		\$ 118.368.470	\$ 118.368.470	31,27%

CATEGORÍA E

IDENTIFICACION	ACREEDOR	CIUDAD	PAIS	CONCEPTO	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO	SALDO CAPITAL	SALDO CAPITAL VENCIDO	INDEXACION	DERECHO DE VOTO	PARTICIPACION DERECHOS DE VOTO	PCR
79.555.738	BALCEROS MARTIN JAIRO ANTONIO	BOGOTA	Colombia	PRESTAMO	CRA 59 # 136-55	jbalceros@hotmail.com	\$ 35.000.000	\$ 35.000.000	\$ 1.967.000	\$ 36.967.000	\$ 36.967.000	9,77%
Total	BALCEROS MARTIN JAIRO ANTONIO						\$ 35.000.000	\$ 35.000.000	\$ 1.967.000	\$ 36.967.000	\$ 36.967.000	9,77%
11.342.637	MORENO NIETO JAVIER ENRIQUE	BOGOTA	Colombia	PRESTAMO	CRA 21 # 135-53	javierenriquemoreno@hotmail.com	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000	\$ 3.372.000	\$ 63.372.000	\$ 63.372.000	16,74%
Total	MORENO NIETO JAVIER ENRIQUE						\$ 60.000.000	\$ 60.000.000	\$ 3.372.000	\$ 63.372.000	\$ 63.372.000	16,74%
TOTAL CATEGORÍA E							\$ 95.000.000	\$ 95.000.000	\$ 5.339.000	\$ 100.339.000	\$ 100.339.000	26,51%

TOTAL GENERALES

\$ 364.657.080 \$ 246.288.610 \$ 13.841.420 \$ 378.498.500 \$ 378.498.500 100,00%



BALCEROS MARTIN NANCY ESPERANZA
Persona Natural Comerciante
C.C. 51.938.346



SANDRA CABREJO
Contadora Publica
T.P. No. 217697-T

Respuesta Requerimiento Auto 13 de abril de 2023 - NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN // Radicado No. 11001310303620220000400.

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Mar 2/05/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (464 KB)

Respuesta Requerimiento Auto 13 de abril de 2023.pdf;

Doctora

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

Referencia: Proceso de Reorganización de Pasivos – **NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN.**

Radicado No. 110013103036**20220000400.**

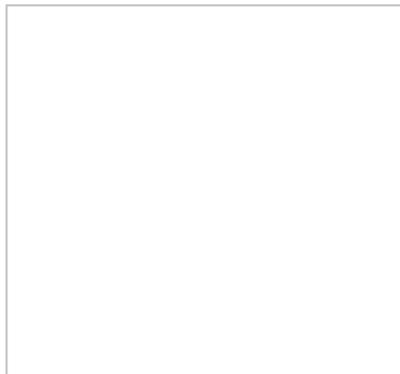
Asunto: Respuesta Requerimiento Auto 13 de abril de 2023.

Cordial saludo,

NANCY ESPERANZA BALCEROS MARTIN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.938.346 y domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Persona Natural Comerciante respetuosamente me permito presentar **ESCRITO DE RESPUESTA** al Auto del 13 de abril de 2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00004 00

En atención al informe secretarial que precede y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 córrase traslado a los acreedores del proyecto de calificación y graduación de créditos presentado por la promotora por el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d8bef286f1a98e0ed9bbdfce2fc486558498986c4066ff53854880a504ad3e**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EXPRESO DEL SOL SAS
Nit: 800202133 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00558012
Fecha de matrícula: 29 de julio de 1993
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 23 No. 69 - 60 Of 601
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: info@expresodelsol.com
Teléfono comercial 1: 7447367
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 23 No. 69 - 60 Of 601
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: info@expresodelsol.com
Teléfono para notificación 1: 7447367
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.5.438 Notaría 6 de Santafé de Bogotá del 21 de julio de 1.993, inscrita el 29 de julio de 1.993 bajo el No.414.202 del libro IX, se constituyó la Sociedad Comercial denominada: EXPRESO DEL SOL S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2152 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2005, inscrita el 25 de noviembre de 2005 bajo el número 1023034 del Libro IX, la sociedad EXPRESO DEL SOL S.A. (absorbente), absorbe mediante fusión a la sociedad TRANSPORTADORA DEL TOCAREMA S.A. SOTRANSTOCAREMA (absorbida), la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Acta No. 25 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de abril de 2013, inscrita el 24 de mayo de 2013 bajo el número 01733519 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de EXPRESO DEL SOL S.A., por el de: EXPRESO DEL SOL SAS

Por Acta No. 25 de la Asamblea de Accionistas, del 23 de abril de 2013, inscrita el 24 de mayo de 2013 bajo el número 01733519 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: EXPRESO DEL SOL SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16**

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad será A) Explotar la actividad del transporte terrestre automotor en todas sus modalidades por medio de vehículos de su propiedad o que no siéndolo se vinculen o asocien en la forma y modo como lo determinen las autoridades competentes que regulan esta actividad sea dentro del servicio urbano, departamental, interdepartamental, nacional o internacional, para transporte de carga o pasajeros. Servicio especial y turístico, servicio mixto, usando buses articulados, camiones, buses, microbuses, busetas, taxis, camperos, camionetas, etc., empleando los medios conducentes para el fin propuesto. B) La suscripción y ejecución de contratos de concesión para la explotación económica de la actividad de transporte masivo urbano de pasajeros bajo la modalidad terrestre automotor mediante operación troncal del sistema TRANSMILENIO, de conformidad con pliegos y documentos contractuales que EXPIDA TRANSMILENIO S.A. C) Prestar servicios postales de correo urbano y de mensajería especializada a nivel nacional y en conexión con el exterior. D) El servicio de importación de tráfico postal y liberación de envíos urgentes por avión en los términos y condiciones previstos en la ley u otros actos administrativos. E) Asesorías y consultorías en comercio internacional, importación y exportación de productos, servicios de capital, estudios de mercadeo, prefactibilidad, factibilidad, relacionados con el comercio internacional, agentes de aduana e intermediarios ante los organismos estatales y privados para nacionalización de mercancías y servicios F) Comercialización, representación y distribución de productos, servicios y/o bienes de capital, asesorías de seguros, leasing, participación en licitaciones públicas, privadas nacionales e internacionales. En desarrollo de estos objetos sociales, la sociedad podrá: 1.) Adquirir, conservar, gravar, enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales. 2.) Establecer talleres de servicio y reparación, almacenes de repuestos, bombas de gasolina, lubricantes, prestar el servicio de garajes, importar vehículos, repuestos, combustibles y lubricantes, etc., efectuar toda clase de operaciones que se relacionen con la explotación de la actividad del transporte terrestre automotor, de servicios postales y de mensajería especializada, de comercio internacional. 3.) Girar, aceptar, negociar, descontar, etc., toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, tomar interés como accionista de otras sociedades o empresas, fusionarse con ellas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hacer convenios con ellas, siempre que las actividades de estas tengan relación directa con el objeto de la sociedad; tomar dinero en mutuo con garantías reales o personales y en general realizar todos los demás actos o negocios relacionados con su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$2.083.000.000,00
No. de acciones : 2.083.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$2.083.000.000,00
No. de acciones : 2.083.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$2.083.000.000,00
No. de acciones : 2.083.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gerente y el subgerente serán designados por la Junta Directiva. El período será de dos (2) años contados a partir de su elección, pero podrán ser elegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento del mismo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; 2. Ejecutar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad. Sin embargo, requerirán de la previa aprobación de la Junta Directiva de la sociedad para celebrar cualquier acto yo contrato cuando la cuantía del mismo exceda la cantidad de dos mil (2:000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el día en que se celebre el acto o contrato; 4. Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la sociedad con terceros, con sujeción a las limitaciones establecidas en el numeral tercero anterior; 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva; 6. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; 7. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 8. Velar por que todos los empleados de la sociedad, cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular y; 9. Ejercer las demás funciones que le delegue la ley, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 114 del 23 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2022 con el No. 02844436 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Torres Salas Diego Fernando	C.C. No. 1022425092

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Manuel Felipe Torres Salas	C.C. No. 80807445

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 49 del 11 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2022 con el No. 02909818 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jairo Enrique Sanchez Moreno	C.C. No. 6763102
Segundo Renglon	Manuel Felipe Torres Salas	C.C. No. 80807445
Tercer Renglon	Fredy Alexander Rojas Parrado	C.C. No. 11412709

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Sandra Margalida Torres Salas	C.C. No. 52278791
Segundo Renglon	Pablo Carreño Hernandez	C.C. No. 79148630
Tercer Renglon	Aracely Alfonso Millan	C.C. No. 51712392

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 49 del 11 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2022 con el No. 02909819 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	OUTSOURCERS COLOMBIA SAS	DE N.I.T. No. 830507292 2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2022 con el No. 02909820 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Rodolfo Caro Camacho	C.C. No. 79527463 T.P. No. 87521-T
Revisor Fiscal Suplente	William Sanabria Ordoñez	C.C. No. 79739508 T.P. No. 100389-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001935 del 19 de octubre de 2005 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01017051 del 19 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002152 del 18 de noviembre de 2005 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	01023034 del 25 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 1928 del 8 de junio de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01644133 del 21 de junio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1928 del 8 de junio de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	01647863 del 5 de julio de 2012 del Libro IX
Acta No. 25 del 23 de abril de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01733519 del 24 de mayo de 2013 del Libro IX
Acta No. 26 del 20 de agosto de 2013 de la Asamblea de Accionistas	01767484 del 23 de septiembre de 2013 del Libro IX
Acta No. 35 del 29 de diciembre de 2015 de la Asamblea de Accionistas	02049627 del 29 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 8299

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: EXPRESO DEL SOL SAS TERMINAL BOGOTA
Matrícula No.: 00558013
Fecha de matrícula: 29 de julio de 1993
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Dg 23 No 69-60 Local 2-148 Terminal Salitre
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.248.343.310

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 30 de mayo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de diciembre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 16:18:16

Recibo No. AA23742634

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23742634E963E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.022.425.092

TORRES SALAS

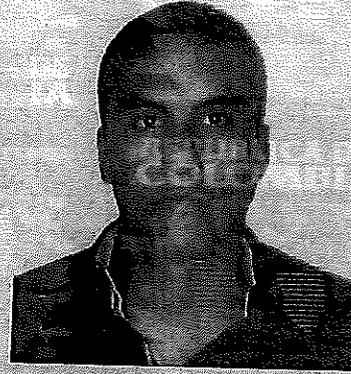
APELLIDOS

DIEGO FERNANDO

NOMBRES

Diego Torres

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-MAR-1997

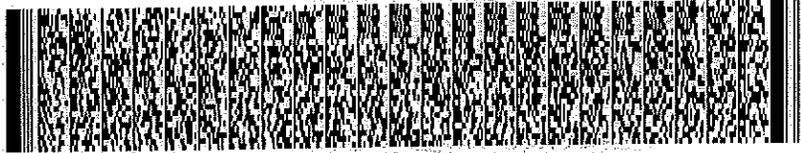
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82 A- M
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-MAR-2015 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500150-00954501-M-1022425092-20171115

0058478415A 2

9902164789

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ENVIO DE INFORMACIÓN

Expreso del Sol S.A.S <info@expresodelsol.com>

Mar 28/03/2023 8:55 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Radicado 1100131030362022 00022 00

Para conocimiento y fines pertinentes me permito enviar a ese despacho Judicial los documentos que a continuación relaciono a fin de que sean tenidos en cuenta en la diligencia programada para el día de hoy 28 de marzo dde 2023 a las 8:30 a.m

1. Certificado de existencia y Representación Legal de la compañía Expreso del Sol S.A.S con Nit 800.202.133-0
2. Cédula de Ciudadanía del suscrito Representante Legal.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO TORRES SALAS

Gerente y Representante Legal

Somos responsables con el medio ambiente. No imprimir este correo si no es necesario.



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00022 00

1. Se rechaza de plano la anterior excusa presentada por el apoderado de la parte actora John Jairo Ovalle Fonseca para justificar su inasistencia y la de sus representados a la diligencia llevada a cabo el 28 de marzo del año en curso, toda vez que, las circunstancias alegadas no se enmarcan en eventos de fuerza mayor o caso fortuito conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta por el apoderado que si no podía comparecer a la audiencia porque debía atender otra diligencia en otro despacho judicial se encontraba facultado para sustituir el poder en los términos del artículo 75 del estatuto procesal sin que así acaeciera y si bien aportó un escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia por las razones expuestas, lo cierto es que, éste se allegó con tan sólo un día de anterioridad a las 4:18 P.M.

En consecuencia, es procedente aplicar las sanciones procesales y pecuniarias de que trata el canon en cita.

2. De otro lado, incorpórese al expediente la documental aportada por Expreso del Sol S.A.S en cumplimiento de lo ordenado en la audiencia adelantada el pasado 28 de marzo, esto es, hoja de vida de Wilson Uriel Márquez Mendoza y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, así mismo, póngase en conocimiento de las partes por el termino de tres días para lo que estimen convenientes.

3. Por **secretaría** de manera inmediata dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del acta de audiencia obrante a PDF 43 a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3abd0544f9031f4ae09eaaa855d5c1c8e50926476d1f9549130574837ab6215**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00093 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Metalmechanica y Construcción de Colombia S.A.S.- METALCONT DE COLOMBIA S.A.S formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Henry Alberto Cárdenas, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el acta de conciliación aportada como base de la acción.

2. En proveído de 29 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De las providencias en comento el extremo convocado se notificó mediante aviso entregado el 20 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal guardó conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$800.000 m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545abd6c89c03a565221e732944d254c86c3cf1f90ab1da3129d513fdb4ed900**
Documento generado en 24/08/2023 06:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00119 00

En atención al escrito que antecede, se debe advertir que si bien se corrió traslado de los documentos exhibidos por la parte convocada lo cierto es que no corresponde a esta juzgadora pronunciarse respecto del contenido de los mismos y menos aún realizar un contraste con las respuestas emitidas por el convocado en su interrogatorio de parte, téngase en cuenta que tratándose de la prueba extraprocesal la competencia del juez se limita única y exclusivamente a la recaudación del elemento de convicción, siendo competencia de quien pretenda valerse de éstos, satisfacer los presupuestos necesarios para su valoración en la demanda que a futuro promoverá.

En consecuencia, téngase por concluido el propósito de la presente actuación. Secretaría, proceda en los termino del último inciso del auto del 23 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9d6878afc70fb975e92df4b505e185199de002bfdfe3183599ba94b14511d**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00140 00

1. Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que las señoras HILDA YAZMIN VIGOYA RODRIGUEZ y ANDREA LILIANA VIGOYA JIMENEZ se notificaron del presente proceso en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quienes por conducto de apoderada judicial coadyuvaron la demanda².

2. En atención a la documental obrante a PDF 18, téngase en cuenta que la señora MARTHA PATRICIA VIGOYA igualmente se notificó de acuerdo con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal correspondiente guardó silencio.

3. En aras de continuar con el trámite, se requiere a parte actora a fin de que proceda a integrar el contradictorio, realizando la notificación de OSCAR ALEXANDER VIGOYA VARGAS, DANIEL HERNANDO VIGOYA CASTILLO y JOHN JAIRO GUERRERO VERA.

Para tal efecto, se autoriza remitir las comunicaciones correspondientes a la Finca “Villa María Parcela No. 3” ubicada en la vereda “Altos de Florida” del Municipio de Cunday-Tolima.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

² PDF 19.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16defb76dccc4b628da1062d7bc8415d9afad7ffddaaf1a6b70c837ff2bba562**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00190 00

En atención al informe secretarial que antecede comoquiera que el término de suspensión decretado en auto de fecha 21 de febrero de 2023 feneció, de acuerdo a lo normado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso el despacho resuelve reanudar el presente asunto.

En tal sentido, previo a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere a fin de que adecúe la solicitud a las formas propias de terminación del proceso consagradas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f459da8fb73722c43e08873a06c75edd034e12b4f283c25ddaf859ccfe2283c**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131035 2022 00212 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 8 de febrero de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 8 de febrero de 2023 previo a tener en cuenta el trámite de notificación en los términos del artículo 292 del C.G.P. se requirió al extremo actor a fin de que allegue copias de los anexos remitidos junto al aviso debidamente cotejadas y se rechazó la valla instalada en el predio objeto de usucapión.

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que frente a la notificación el canon en cita no prevé que se deban cotejar los anexos, los cuales para el caso concreto fueron remitidos en formato CD, así mismo, en lo que tiene que ver con los requisitos de la valla el artículo 375 del estatuto procesal sólo establece que es menes indicar que se trata de un proceso de pertenencia, de ahí que la misma se haya instalado en debida forma.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Ahora bien, el enteramiento del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio, o sus herederos determinados o indeterminados, en caso de que se acredite su deceso, constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia. Sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

De ahí que, dicha gestión en particular deba realizarse con la rigurosidad del caso atendiendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por el legislador para tal fin, siendo así, en el ordenamiento jurídico se contemplan una serie de alternativas a las que puede acudir la parte interesada para realizar el enteramiento.

El artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece que para la práctica de la notificación personal *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”* (énfasis fuera de texto).

A su vez el artículo 292 del estatuto procesal establece que en caso de que el convocado no comparezca a la sede judicial dentro del término legal dispuesto, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago *“se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica. El juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”*

De otra parte, la expedición la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales, trajo consigo una nueva posibilidad para realizar la notificación para lo cual es menester aportar un canal digital. Sobre el punto el artículo 8° de la norma en cita precisa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado pues revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

3.1. En efecto, en lo que tiene que ver con el trámite de notificación adelantado por la parte actora no se advierte que el mismo se haya realizado en debida forma de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En cuanto al citatorio remitido al convocado, se observa que se señaló de forma errónea la naturaleza del asunto pues se indicó que se trata de un proceso de *“prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*, sin embargo, la denominación del proceso es declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitivo de dominio, luego, la imprecisión en la clase de trámite puede generar confusión a la persona que se pretende notificar.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la finalidad del citatorio como su nombre lo dice se circunscribe a comunicar al demandado la existencia del proceso para que éste comparezca dentro del término reseñado en la norma a notificarse de manera personal, bien sea a través del correo institucional o de forma presencial en la sede del juzgado, sin que deba hacerse referencia al término para contestar la demanda, el cual vale la pena resaltar es totalmente distinto, en ese sentido, en la referida misiva se observa que el lapso para comparecer a recibir la notificación personal tampoco se señaló de forma adecuada; por tratarse de una dirección ubicada en un municipio distinto al lugar donde se encuentra situado el Despacho éste es de tan sólo diez (10) días y se itera de manera alguna puede confundirse con el plazo para proponer excepciones.

Sumado a lo ya expuesto, el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal tampoco cumple con los requisitos habida cuenta que

nuevamente se incurrió en la imprecisión en punto de la naturaleza del proceso y no se allegó la copia de la providencia a notificar, auto admisorio, debidamente cotejada, que contrario a lo manifestado por el extremo censor, si constituye un presupuesto fundamental.

Así las cosas, mal haría esta juzgadora en tener en cuenta dichas gestiones para efectos de la notificación pues resulta evidente que las mismas no se ajustan a las exigencias legales, de tal suerte que se deben garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la parte demandada.

3.2. De otro lado, cumple precisar que la instalación de la valla con la información correspondiente al proceso y la identificación plena del bien inmueble objeto de usucapión, constituye un requisito fundamental en asuntos de esta naturaleza que tiene como fin enterar de la existencia del trámite a todas aquellas personas que tengan algún interés sobre el predio a fin de que concurren al proceso, siendo deber de la parte actora cumplir con dicha exigencia de publicidad atendiendo las ritualidades consagradas en la normatividad adjetiva.

De lo anterior, sobre es te punto, se evidencia que el auto objeto de censura igualmente se debe mantener en incólume dado que si bien el artículo 375 del Código General del Proceso establece que en la valla se debe incluir la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, lo cierto es que, en el ordenamiento jurídico existen dos modalidades de prescripción adquisitiva, a saber, ordinaria y extraordinaria, las cuales para su configuración exigen presupuestos distintos, por tal razón es menester que en la valla se precise con claridad la clase de acción ejercida.

4. Finalmente, frente al recurso de alzada cabe aclarar que las decisiones judiciales son susceptibles de ser revisadas en segunda instancia únicamente en los eventos previstos en la ley, de ahí que deba negarse su concesión, por improcedente, habida cuenta que ninguna de las decisiones que ahora se discuten se encuentran dentro de las enlistadas en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 ni en norma especial.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 8 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998d460893d24ece765d98d9b787477e8ec992f7e65d26f58834b7097f57e24**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00260 00

Revisadas las presentes diligencias, teniendo en cuenta que las excepciones previas propenden porque el procedimiento se adelante cumpliendo a cabalidad con las formalidades y en aras de garantizar el debido proceso así como el derecho de defensa de las partes, se requiere a la parte actora a fin de que en el término de tres (3) días contado a partir de la notificación del presente proveído subsane la demanda, respecto de los siguientes puntos:

1. Señale de manera concreta quién funge como demandante en la presente actuación toda vez que en el encabezado de la demanda se hace referencia a la sociedad Maurifritiver S.A.S, sin embargo, en la parte inicial del escrito se señala que el apoderado Ricardo Barón Rodríguez actúa en nombre y representación de Bancolombia S.A.

2. Aclare la clase de acción intentada, teniendo en cuenta que en la parte inicial de la demanda se señala que se trata de la restitución de tenencia, sin embargo, los fundamentos fácticos se hace referencia a un contrato de leasing suscrito con una entidad financiera, contrato de arrendamiento y de manera simultánea en el hecho 4º se indica que el demandado Jesús Ricardo Martínez Barreto ingresó al inmueble de forma abrupta y sin consentimiento alguno, lo que implica que podría tratarse de un proceso reivindicatorio.

3. Bajo esta perspectiva, aclare cuál es la naturaleza de la relación que ostenta con el señor Jesús Ricardo Martínez Barreto y/o la sociedad Hipermercados EDEN S.A.S, indicando a qué título éste tiene en su poder el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 110-65 de la localidad de Fontibón de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1111583.

4. En caso de que el proceso corresponda a la restitución de bien inmueble arrendado deberá aportar el contrato de arrendamiento correspondiente conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, si se trata de un proceso de restitución de tenencia a título distinto al arrendamiento igualmente allegue el contrato que le habilite para iniciar la acción (art. 385 CGP).

5. Aclare el hecho tercero del libelo introductor señalando de forma precisa cuál fue la sociedad constituida entre Andrés Mauricio Martínez Barreto y Rafael Fernando Martínez Barreto y si la misma continúa vigente.

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

6. Adecúe las pretensiones de la demanda conforme a la clase de acción que se desea iniciar, explicando a qué se refiere con la expresión “terminación irregular de la tenencia”, así mismo, deberá hacer referencia al contrato que sustenta la tenencia. (leasing, arrendamiento o cualquier otro).

7. Adecúe el acápite de pretensiones indicando de manera clara y precisa las declaraciones que se deben emitir, la persona y/o personas contra quienes se dirigen, así como, las personas y/o personas en favor de quien se realizarán dichas declaraciones. (demandantes y demandados).

8. Acredite la existencia y representación legal de Maurifritiver S.A.S toda vez que el certificado aportado con el escrito de demanda se encuentra incompleto.

9. Si la sociedad Maurifritiver S.A.S actúa en representación de Bancolombia S.A. se deberá adecuar el poder allegado al trámite aclarando dicha circunstancia.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad9486f2eb07bcb6adce62ce88919123a9d6d696caaab6c02e47b5bcc568dc1**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00260 00

En atención al informe secretarial que antecede, resulta de carácter imperativo traer a colación el artículo 353 del Código General del Proceso según el cual *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”*

En ese orden de ideas, no hay lugar a impartir trámite alguno al recurso de queja formulado por la parte demandada toda vez que éste se interpuso de forma directa y no en subsidio del recurso de reposición conforme prevé la norma en cita, por tanto, se rechaza de plano el medio de impugnación impetrado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c141fda4ae375f4c7af4c48220752671e84a7f7374b90435b4856bcbb308cd40**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00309 00

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 461 del Código General del Proceso², el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS AREVALO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, así como, obligaciones de carácter fiscal. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

² Facultar de recibir, poder obrante en PDF 026.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab77087f589f04c92eb6183102e42faf69dda944e870468a04abc27ebdc5924**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00399 00

1. Revisadas las presentes diligencias y en atención a la documental obrante a PDF 040 del expediente téngase en cuenta que la vinculada **Instituto Nacional de Vías** se notificó en debida forma de acuerdo con las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos remitido el 15 de mayo de 2023, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

2. De otro lado, en atención al informe secretarial que antecede, por cumplir los requisitos de ley téngase por surtido el trámite de emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Natividad Payares Burgos (q.e.p.d.)

En consecuencia, se les designa como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora Natividad Payares Burgos (q.e.p.d.), Diógenes Manuel Ortiz Marsan y Marciano Ballesteros Páez a **NOHORA PATRICIA RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 41733936, Tarjeta Profesional No 73531 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico "*norarinconz@gmail.com*", quien ejerce habitualmente la profesión, tomado del expediente **2022-00235**.

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

3. De acuerdo con el poder obrante al interior del asunto se reconoce personería a Alex Brahiner Álvarez Ramos como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, de acuerdo con la solicitud efectuada remítase el link de acceso al expediente.

4. Finalmente, previo a resolver sobre la solicitud presentada por Sonia Patricia Martínez Rueda, se requiere a la memorialista a fin de que acredite la calidad invocada y el interés que le asiste para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb316dd1976cff57f061ab10420db09c0c0a26e37a027bca4a2dc2b0f03753d**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00402 00

Revisadas las presentes diligencias para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A se pronunció frente al llamamiento en garantía oponiéndose a su prosperidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6eb1745054589920b76fbf879c84933fc28120b734fa3c1fb6555e28e57d02**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES
JUZGADO TREINTA YSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Radicado: 110013103-036-2022-00402-00402-00
Asunto: Contestación demanda
Demandante: Aura Susana Tamayo Arango y otros
Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por los señores AURA SUSANA TAMAYO ARANGO y HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de los menores LUCIANA VIVAS TAMAYO y MAXIMILIANO VIVAS TAMAYO; de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Se precisa que a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no le constan de manera directa los hechos de la demanda, en la medida en que se le vincula por celebrar contrato de seguro de automóviles con amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual número 022398116 / 217, donde figura como tomador **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.** y asegurado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y no por ser parte activa del evento.

FRENTE AL PRIMERO: No le consta a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, lo indicado en este hecho, en relación a la ocurrencia del evento de tránsito, nos atenemos a la información contenida en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito A0001019497, con excepción de las trayectorias anotadas, pues las mismas resultan de la subjetividad del servidor publico y de un elemento de prueba objetivo.

En relación a quien de los involucrados causo el accidente de transito descrito en el Informe de Transito citado, no atenemos a lo que se pruebe en el decurso del proceso, ya que el conductor del vehículo de placas FNL674, explica que la maniobra que despliega se debe a la presencia de un tercer vehículo que se encuentra estacionado en la esquina, lugar prohibido para el estacionamiento de vehículos, y adicionalmente se debe analizar la conducta del señor **HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ**, en el entendido señor Juez que transita entre carriles.

FRENTE AL SEGUNDO: Lo indicado en este hecho es cierto señor Juez, conforme a la información recopilada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, y el contrato de seguro suscrito con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

FRENTE AL TERCERO: En este hecho la parte demandante realiza varias afirmaciones que deben ser contestadas de manera individual, de la siguiente manera:

- En relación a las lesiones del señor **HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ**, se advierte que las mismas no le constan a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** por ende tiene la carga de la prueba la parte demandante.

- En relación a la causalidad del accidente de tránsito, se reitera lo indicado en el frente al hecho primero, es decir, la presencia de un tercer vehículo estacionado en lugar prohibido que impedía el giro del vehículo adscrito a TRANSPORTES HATOVIEJO S.A., y que conforme a ello, el motociclista hoy demandante transitaba entre carriles, cuando su deber legal era estar detrás del vehículo de servicio público colectivo, atendiendo a que el carril derecho estaba obstruido por un rodante tipo volqueta, según lo manifestado por el conductor del vehículo de placas FNL674 dentro del trámite contravencional.

FRENTE AL CUARTO: Es cierto que el accidente de tránsito, fue atendido por las autoridades del municipio de Bello, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 0001019497, en lo que respecta a la anotación de hipótesis o codificación, la misma Señor Juez, está sujeta a prueba, pues la misma solo es una suposición del servidor público que atiende el incidente vial.

FRENTE AL QUINTO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, se advierte que la querrela no puede considerarse como un elemento de prueba en contra de los demandados, pues el mismo es un acto de parte, que lo que pretende es que el ente investigador adelante pesquisas en aras a determinar la ocurrencia de una conducta penalmente relevante.

FRENTE AL SEXTO: Es cierto conforme a los documentos anexos a la demanda, sin embargo, se debe indicar que la decisión contravencional no tiene fuerza vinculante para la Judicatura, y, en consecuencia, corresponde a la parte demandante, acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad en cabeza de los demandados.

FRENTE AL SEPTIMO: No le consta a mi mandante lo afirmado en este hecho en relación con las lesiones del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, por ello nos atenemos a lo que se acredite en el decurso del proceso.

FRENTE AL OCTAVO: No le consta ALLIANZ SEGUROS S.A. nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso en relación con las lesiones y/o secuelas del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ

FRENTE AL NOVENO: No le consta ALLIANZ SEGUROS S.A., pues dicho proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, no le fue notificado a la aseguradora que represento, para si lo consideraba pertinente hacer la oposición dentro del trámite de calificación.

FRENTE AL DECIMO: No le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A. ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL DECIMO PRIMERO: No le consta a la aseguradora que represento, los gastos o emolumentos económicos que haya realizado el señor VIVAS RODRIGUEZ con ocasión del accidente de tránsito, nos atenemos a lo que se acredite en el trámite del proceso.

FRENTE AL DECIMO SEGUNDO: No le consta ALLIANZ SEGUROS S.A., como está conformado el núcleo familiar del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, es carga de la parte demandante demostrar lo afirmado.

FRENTE AL DECIMO TERCERO: No le consta a la aseguradora que represento lo indicado, deberá la parte demandante traer al proceso los diferentes medios de prueba

que acrediten la existencia del daño moral reclamado por el señor VIVAS RODRIGUEZ.

FRENTE AL DECIMO CUARTO: No le consta ALLIANZ SEGUROS S.A. las alteraciones o cambios en las condiciones de vida del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, corresponde a la parte actora acreditar la existencia del perjuicio extrapatrimonial reclamado.

FRENTE AL DECIMO QUINTO: No le consta a mi prohijado, ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho por la parte demandante, nos atenemos a lo que se acredite en el proceso en relación con cada uno de los demandantes que dicen forman el núcleo familiar del señor VIVAS RODRIGUEZ.

FRENTE AL DECIMO SEXTO: Ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho le consta a ALLIANZ SEGUROS S.A., por ello se conmina a la parte demandante a demostrar lo indicado, para acreditar la existencia del perjuicio.

FRENTE AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto que se presentó reclamación Señor Juez, pero la misma no cumplía con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, en especial, en la cuantificación del daño.

FRENTE AL DECIMO OCTAVO: Es cierto la realización del ofrecimiento, que obedece al análisis detallado del caso y de los elementos de prueba allegados con la reclamación.

No se admite que ALLIANZ SEGUROS S.A. se haya constituido en mora, como se pregona en este hecho, pues la parte demandante no ha acreditado la cuantía del daño Señor Juez, y hasta tanto no se cumpla con esa carga, no se debe dar aplicación al artículo 1080 del Código de Comercio, como pretende la parte demandante.

No constituye un hecho señor Juez, es la posición del demandante en aras a establecer que teoría de responsabilidad aplicar, al respecto es menester recordar que ambos implicados en el accidente de tránsito ejercían la actividad de la conducción, por ello opera la neutralización de presunciones, y se debe regir por la teoría de culpa probada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION: Me opongo a tal declaración pues resulta evidente Señor Juez que la causa del accidente de tránsito es determinada por el hecho de un tercero, representado en el vehículo tipo volqueta que se encontraba estacionado en lugar prohibido, por la proximidad a la esquina, y también por la imprudencia del mismo demandante que transita entre carriles, con la pretensión de adelantar al vehículo de placas FNL674 por la derecha y en la intersección.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION: Me opongo a tal declaración, en razón a que la obligación de indemnizar al tercero víctima por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A., resulta de probar la responsabilidad del asegurado, y en los hechos en que se funda la demanda, se desprende que no existe responsabilidad del asegurado, pues el accidente de tránsito obedeció a la conducta imprudente e imperita del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ y a la presencia de un vehículo estacionado sobre el carril derecho de la vía sobre la esquina.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a tal declaración, pues como se ha indicado en el incidente vial que funda la demanda, se debe concluir que no cabe juicio de reproche a TRANSPORTES HATO VIEJO S.A. y por ende a ALLIANZ SEGUROS S.A., puesto que el conductor del vehículo de placas FNL674, actuó conforme a las condiciones particulares de movilidad.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSÓN: Me opongo a tal condena, por lo advertido previamente, se denota que el accidente de tránsito se originó por el actuar negligente, imprudente del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ al mando de la motocicleta de placas MIM39E, cuando realiza maniobra de adelantamiento en intersección y por la derecha, al rodante de placas FNL674 que se desplazaba por el carril izquierdo, y previamente había advertido su intención de giro a la derecha, a sabiendas que había un vehículo estacionado en la esquina.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSÓN: Me opongo a tal condena, en el entendido que la decisión judicial en derecho deberá declarar la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, por ello no habrá lugar a reconocimiento de suma de dinero alguna a los demandantes.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSION: Nos oponemos a tal condena, pues a la fecha la parte demandante no ha demostrado la responsabilidad de los demandados en relación al contrato de seguro y tampoco la cuantía del daño, requisitos Señor Juez, que son de la esencia del artículo 1080 del Código de Comercio, para su reconocimiento.

FRENTE A LA SEPTIMA PRETENSÓN: Me opongo a tal condena, por el contrario, solicito al señor Juez se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio prestado en la demanda, ya que no existen bases razonables para la cuantificación de los mismos.

Se plantea en la demanda una petición indemnizatoria por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro en favor del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, al respecto se predicen las razones de la objeción:

En relación a los montos reclamados por daño emergente, la parte demandante no allega ningún soporte de los egresos que realizó el señor VIVAS RODRIGUEZ, y que se reclaman en la demanda.

La parte demandante no acredita en debida forma los ingresos del señor VIVAS RODRIGUEZ, para la época de la colisión, pues con la demanda se allegan comprobantes de pago, que evidencian una cifra inferior al ingreso base de liquidación utilizado por los demandantes, por ello, se predica que la liquidación del perjuicio resulta excesiva.

De igual manera, se observa que la modalidad de contratación es a termino fijo, lo que lleva a concluir Señor Juez, que no existe certeza de la existencia del perjuicio reclamado en la modalidad de lucro cesante futuro.

En consecuencia, le solicito Señor Juez, se requiera a los demandantes para que justifiquen en adecuada forma y de manera razonada el monto de sus pretensiones en lo que respecta al daño emergente y lucro cesante, y se allegue al proceso elementos de prueba que permitan establecer la existencia de los perjuicios reclamados.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

Sin perjuicio de las excepciones que puedan llegarse a decretar de oficio por el Juez por encontrarse probadas dentro del proceso, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, me permito formular los siguientes medios de defensa frente a las pretensiones de la demandante:

1. CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ

En el accidente de tránsito ocurrido el pasado once (11) de junio de 2019, en la avenida 50A por calle 55 según lo indicado en el bosquejo topográfico del informe Policial del Accidentes de Tránsito número A0001019497, en el mismo se observa como la motocicleta de placas LLR03E, transita entre carriles, en el entendido que sobre el carril derecho había un vehículo tipo volqueta estacionado en proximidad a la esquina y el vehículo de servicio publico colectivo se movilizaba por el carril izquierdo, por la imposibilidad de transitar por la derecha.

De igual manera, se tiene probado que previo a la colisión el rodante de placas FNL674, se desplazaba adelante de la motocicleta de placas LLR03E, lo que implica que el señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, al momento del incidente vehicular, venía realizando maniobra de adelantamiento, con dos circunstancias que determinan su responsabilidad, como lo son realizar la maniobra por la derecha del vehículo que se pretende rebasar y hacerlo en proximidad de una intersección, ambas conductas prohibidas a los intervinientes en la movilidad a la luz de la normatividad de tránsito.

Lo que se observa señor Juez, en una conducta imprudente, faltando al deber de cuidado por parte del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, dándose una violación a la normatividad de tránsito, en especial las siguientes disposiciones:

Artículo 73 Ley 769 de 2002: Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

- **En intersecciones.**
- En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.
- En curvas o pendientes.
- Cuando la visibilidad sea desfavorable.
- En las proximidades de pasos de peatones.
- En las intersecciones de las vías férreas.
- Por la berma o por la derecha de un vehículo.
- En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

Artículo 94 Ley 769 de 2002: Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicleta, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos estarán sujetos a las siguientes normas:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancias no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otros vehículos o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- **Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.**
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizaran el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.
- Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 (sic) de este código.
- Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Con su conducta imperita el señor VIVAS RODRIGUEZ, se expuso de manera directa al riesgo, conforme a ello es el único responsable de las lesiones y padecimientos en su humanidad, pues es claro señor Juez que la conducta desplegada por el conductor de la moto resulta ser externa a las acciones desplegadas por el conductor del vehículo de servicio público.

Por ello se pregona un adelantamiento indebido del motociclista, ya que lo hace en proximidad a un cruce o intersección, por la derecha, lo que como se reseña en las normas citadas, está prohibido; constituyéndose en una violación flagrante a reglamentos, siendo esto un elemento fundamental para certificar la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Por ellos señor Juez, le ruego se declare probada la excepción planteada, y se desestimen las pretensiones de los demandantes.

2. CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE UN TERCERO, REPRESENTADO EN UN VEHICULO PARQUEADO SOBRE EL CARRIL DERECHO EN PROXIMIDAD A LA ESQUINA.

En la declaración que da el señor MANUEL DUQUEIRO PALACIO RIOS, ante el área de Inspecciones de la Secretaria de Movilidad de Bello, denota lo siguiente:

“Yo estoy parado en el semáforo el carril izquierdo porque hay una volqueta en todo el semáforo y yo hago el giro a la derecha y pongo direccionales y apenas estoy girando

a la derecha el señor me impacta en la parte de adelante en la puerta y el está a mas de un metro de la acera yo ya estoy ingresando al carril de la calle”

De lo anterior, se desprende la presencia de un tercer vehículo, que si bien no quedo plasmado en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, es claro que la presencia de este rodante estacionado sobre la derecha de la vía en proximidad a la esquina, determina la ocurrencia del accidente de tránsito, pues no de estar allí, el vehículo de placas FNL674 hubiera girado a la derecha desde el carril derecho, y la colisión no se hubiera presentado.

Es de advertir señor Juez, que la conducta del tercero, es decir, la persona responsable de la volqueta es externa, imprevisible e irresistible al señor MANUEL DUQUEIRO PALACIO RIOS.

Insto al Despacho a que declare probada la excepción planteada, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones declarativas y de condena de la parte demandante.

3. EJERCICIO SIMULTANEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

De antaño ha sido reconocido en nuestra Jurisprudencia que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, debido al riesgo que reviste la misma y la potencialidad dañina que representa para aquellos quienes no se encuentran en ejercicio de la actividad. No obstante, cuando la actividad peligrosa es ejercida de manera simultánea por dos o más sujetos, quienes se ven inmersos en un evento adverso, deberá analizarse las condiciones particulares de ocurrencia del daño y la incidencia que la conducta de cada uno de ellos tuvo en la ocurrencia del incidente.

Así lo ha referenciado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia proferida el 26 de noviembre de 1999, al indicar que: *“(...) juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance, o la virtualidad dañina de la una frente a la otra” (Cas. Civ. 5 de mayo de 1999), lo que quiere decir “que desde un punto de vista jurídico en caso de tal concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia (...).”*

De lo anterior puede afirmarse que, si bien no hay aniquilación de la presunción de responsabilidad, esta ópera en favor de ambas partes, por lo que deberá entrarse a analizar la incidencia que tuvo cada uno de los involucrados en la ocurrencia del accidente (culpa probada). En el presente caso y de conformidad con los elementos materiales de prueba que se allegaron con la demanda, con las contestaciones de la misma y con el presente escrito, se puede afirmar si temor, que el señor MANUEL DUQUEIRO PALACIO RIOS no participa de manera directa en la ocurrencia del daño, es víctima del actuar imprudente, negligente del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, quien se desplaza en la motocicleta de placas LRR03E, quien en una acción irresponsable, desatendiendo la regla del hombre medio racional, decide realizar maniobra de adelantamiento en lugar prohibido, por tratarse de un cruce o intersección y realizando la maniobra por la derecha, siendo esta la única causa real de la ocurrencia del evento, aunado a la actuación del tercero, ya descrita.

Conforme a lo anterior, señor Juez, corresponde a la parte demandante probar cada uno de los elementos que acreditan la teoría de la responsabilidad civil, y como se concadenan unos y otros para poder endilgar responsabilidad al señor MANUEL DUQUEIRO PALACIO RIOS por su actuar al conducir el vehículo de placas LRR03E, y como esta se extiende a los demandados, y en especial a ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No es oportuno manifestar que existe responsabilidad en ALLIANZ SEGUROS S.A., y que en consecuencia, se tenga por responsable del pago de los perjuicios que la parte demandante advierte en el texto de la demanda, debido a que en la misma se enuncian una cantidad de perjuicios frente a los que no basta la sola afirmación de su existencia para su efectivo reconocimiento, ya que los mismos deben ser probados por los demandantes en el momento indicado y empleando los medios de prueba autorizados en la ley.

Conforme a lo anterior, se hace imperativo que se demuestre en cabeza de mi representado la configuración y efectiva existencia de los elementos que estructuran la responsabilidad, advirtiéndose que mi prohijado no tenía el control del vehículo y no tuvo manera de prever los hechos, y se indica desde ahora que el conductor del vehículo asegurado en ALLIANZ SEGUROS S.A. tuvo la diligencia y cuidado al mando del rodante en la medida en que fue posible para él, atendiendo a las circunstancias particulares del accidente de tránsito que da origen a este proceso, donde se avizora una culpa exclusiva de la víctima directa.

Es necesario advertir que aún no se ha acreditado alguna negligencia o responsabilidad por parte de mi mandante, ni por el conductor del vehículo asegurado.

5. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a ALLIANZ SEGUROS S.A., la condena que determine el Despacho y que efectivamente imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado y conforme al contrato de seguro, esto conforme al principio indemnizatorio que regula los seguros de daños, que indica que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será solo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, con el fin de no desvirtuar el objetivo de la teoría de la responsabilidad.

Así las cosas, en el hipotético evento de una sentencia condenatoria, el juez debe tener en cuenta dicha cobertura y lo estipulado en el contrato de seguro, ya que fue lo pactado entre las partes.

6. SUBSIDIARIA: COMPENSACIÓN DE CONDUCTAS – ARTICULO 2357 CÓDIGO CIVIL.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 2357 del Código Civil consagra la posibilidad de disminuir, atenuar o aminorar el monto de la indemnización, cuando quien lo ha sufrido se ha expuesto a éste de manera imprudente, amparado en que cada quien debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo, bajo el entendido de que ambas conductas tengan virtualidad jurídica semejante y sean equiparables entre sí. De ahí, como lo ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 051 del 30 de marzo de 2005, al interior del expediente 9879, que, el agresor *“no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir, al menos íntegramente, el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta*

fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su propio victimario. Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien, realmente, no es su autor único, sino solamente su copartícipe”.

En el mismo sentido, la Sentencia de ésta misma corporación emitida el 24 de agosto 2009, con Magistrado Ponente William Namén Vargas, referenció que:

“Ello es tanto más cierto en cuanto que, itera la Corte, “[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye, pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable” (cas.civ. diciembre 19 de 2008, [SC-123-2008], exp. 11001-3103-035-1999-02191-01)”

De conformidad con lo anterior, en caso de una eventual Sentencia condenatoria que vincule a ALLIANZ SEGUROS S.A., ruego al señor Juez que la obligación indemnizatoria sea reducida atendiendo al grado de participación de la víctima directa HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, pues este de manera imprevisible e irresistible quien decide realizar maniobra de adelantamiento en un cruce o intersección por la derecha del vehículo de servicio público colectivo, donde está expresamente prohibido ejercer dicha maniobra, lo que determino la ocurrencia del accidente de tránsito, y consecuentemente las lesiones padecidas en el mismo.

7. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES POR LA PARTE DEMANDANTE (LUCRO CESANTE).

Los demandantes aducen que, en virtud al accidente de tránsito, y las lesiones padecidas por el señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, se generó en favor de este perjuicio en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, tanto pasado como futuro.

En relación con el daño emergente, la parte demandante no allega ningún soporte de pagos o erogaciones a cargo de la parte actora, por ello dicho perjuicio deviene en inexistente.

En lo que respecta al lucro cesante, se considera que la valoración del mismo resulta excesiva, atendido a que se toma un ingreso base de liquidación, superior al acreditado en los anexos de la demanda, y de igual manera, se advierte que el tipo de contrato

suscrito es a termino fijo, lo que lleva a determinar Señor Juez, que no existe certeza en la duración en el tiempo del perjuicio lucro cesante futuro.

Conforme a lo anterior, en el evento de que se establezca responsabilidad en cabeza de los demandados, ruego al Señor Juez de Instancia limitar el reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante a las sumas debida y efectivamente probadas y acreditadas dentro del proceso por la parte actora.

8. INEXISTENCIA Y/O EXCESIVA TASACIÓN DEL PERJUICIO INMATERIALES POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN)

En la demanda impulsada por el señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ y su supuesto núcleo familiar, se pretenden señor Juez, perjuicios de orden inmaterial, en concreto daño moral y daño a la vida de relación, en relación a los daños acaecidos por las lesiones sufridas y el proceso de recuperación de las misma, lo anterior, con ocasión del parentesco entre la victima directa y las que aquí se identifican como víctimas de rebote, sin embargo, señor Juez al revisar la demanda no se observa ningún hecho que permita sustentar las pretensiones de los demandantes, pues no se explican cuales fueron esos sentimientos de dolor, congoja y sufrimiento por las lesiones o padecimientos del señor VIVAS RODRIGUEZ, y tampoco su exteriorización, que permita determinar la existencia de los perjuicios por los daños aducidos; adicional a que se sostiene que estamos en presencia de una causa extraña que determina la ruptura del nexo causal.

De igual manera, se aprecia en la demanda un interés claro de un beneficio económico por las lesiones del señor HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ, pues en ninguna parte analizan la conducta desplegada por este al mando de la motocicleta de placas LRR03E, con el fin de llevar a error a la judicatura, siendo clara la participación y la determinación de su actuar en la ocurrencia del accidente de tránsito, como ya se ha explicado suficientemente por esta parte procesal.

Así mismo, se debe predicar en relación al daño moral y daño a la vida de relación, que el artículo 167 del Código General del Proceso, establece la carga procesal de probar lo afirmado a la parte que la alega, es decir, que corresponde a los demandantes probar la existencia y extensión de los perjuicios pretendidos, y no basta con acreditar la relación familiar, pues de ser así, se está relevando de la carga probatoria a quien tiene el deber de hacerlo. Consecuentemente, no se puede dejar de lado señor Juez, el principio indemnizatorio, que regula la Responsabilidad Civil, en consecuencia, se debe dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, entendiéndose entonces que la Responsabilidad Civil no tiene un fin lucrativo.

De igual manera, en relación al daño a la vida de relación, es contundente la jurisprudencia en negar la existencia de este perjuicio para victimas de rebote o indirectas, como resultan ser los co-demandantes; es dable dicho reconocimiento para la victima directa, pero se advierte que en la demanda y sus anexos no se aprecian elementos de prueba que permitan delimitar la existencia del perjuicio reclamado.

Ahora bien, en el evento de que se determine la existencia de los perjuicios reclamados, las sumas de dinero solicitadas por la actora superan en gran medida los reconocimientos económicos otorgados por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en eventos similares a los que se plantean en esta demanda por los accionantes, pues los altos tribunales han estructurado para establecer el valor del perjuicio la prueba de

la intensidad, en aras a determinar la cuantía, la aflicción, entre otras, para en aras de la equidad establecer el monto de la indemnización; en lo que respecta al daño moral, y las reales limitaciones a las actividades cotidianas que representan un goce, en el escenario del daño a la vida de relación.

De acuerdo a lo anterior en el evento poco probable de establecer responsabilidad a los demandados, el reconocimiento a que haya lugar se debe determinar siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; para estos casos.

9. DEDUCCIÓN DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO.

En el remoto caso de que los demandantes tengan derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que hayan percibido o podrían percibir en el futuro, como reconocimiento a cualquier reclamación, que se compruebe acreditada dentro del trámite del proceso por el deceso del familiar de los demandantes.

EN RELACION AL CONTRATO DE SEGURO POLIZA 022398116 / 217

Se procede a plantear argumentos defensivos de ALLIANZ SEGUROS S.A., aseguradora que, al ser vinculada en acción directa en la demanda, se encuentra legitimada para establecer los límites y las condiciones particulares del contrato de seguro número 022398116 Referencia 217.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO.

Establece el código de comercio en el artículo 1127, que el asegurador que haya suscrito un seguro de Responsabilidad solo está obligado a indemnizar los perjuicios que genere el asegurado, entendiéndose entonces que la aseguradora solo está obligada a responder solo cuando el asegurado sea el responsable del daño.

Así las cosas, se considera que los perjuicios indicados por los demandantes y cuya indemnización se pretende en la demanda, no fueron causados por el asegurado, sino que obedecen a un hecho imprevisible, irresistible y externo al dominio del asegurado, en el entendido que la colisión se presentó por una culpa exclusiva de la víctima directa, no imputable a nuestro asegurado.

2. LIMITE VALOR ASEGURADO.

En el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual las partes, delimitan la cobertura que ampara el futuro siniestro, en el caso en estudio el valor asegurado se constituye en el techo hasta donde asume el asegurador, en el evento de una sentencia condenatoria al asegurado, de acuerdo a lo reglado en el artículo 1079 del Código de Comercio, y a lo pactado entre las partes al momento de la suscripción del contrato de seguro.

En la póliza advertida, se estableció que el amparo de responsabilidad civil extracontractual contaba con un valor o suma asegurada de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO.

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por ALLIANZ SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

Se debe precisar que en este momento procesal no se puede establecer dicha situación, pues se desconoce la fecha en que se termine el litigio, razón por la cual se conmina a la judicatura a revisar dicha situación, y en caso de determinar obligación de pago a ALLIANZ SEGUROS S.A., la misma se condicione a la disponibilidad de la suma asegurada en la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, al momento de la sentencia ejecutoriada.

Así las cosas, en el caso que se hubieran atendido otros siniestros que compartan el amparo pactado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, sino hasta el límite de la disponibilidad de cobertura, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio.

4. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SOLO AMPARA PERJUICIOS PATRIMONIALES Y OPERA EN EXCESO DEL SOAT, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARL, ARS, FONDOS DE PENSIONES, O DE OTRAS ENTIDADES DEL SEGURIDAD SOCIAL.

Al revisar el clausulado del contrato de seguro suscrito entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y TRANSPORTES HATOVIEJO S.A., se observa que el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, se limita a los perjuicios de índole patrimonial que sufra la víctima, de ello se desprende que los perjuicios de carácter extrapatrimonial no están cubiertos en el contrato de seguro, pues el asegurador en la delimitación del riesgo, determina que riesgos asume y cuales no, y es claro que en el contrato de seguro indicado ALLIANZ SEGUROS S.A. se abstuvo de cubrir ese riesgo en caso de presentarse.

De igual manera, se advierte que la cobertura que se pretende afectar con el presente proceso, solo opera en exceso de los pagos referidos por las entidades de la seguridad social, por ende, corresponde a la parte demandante, acreditar las reclamaciones y pagos recibidos por el Sistema de Seguridad Social, en aras a descontar dichas sumas de dinero de los perjuicios de orden patrimonial reclamados en la demanda.

5. CUALQUIER HECHO, SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE INAPLIQUE EL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción hace referencia a cualquier hecho sobreviniente que se acredite dentro del proceso que lleve a ALLIANZ SEGUROS S.A. a no cumplir con lo estipulado en el contrato de seguro.

Conforme a ello, mi poderdante solo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, únicamente si se cumplen en su totalidad con las exigencias legales y contractuales inmersas en el contrato de seguro, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la normatividad que lo rige.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

A los señores HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ y AURA SUSANA TAMAYO ARANGO(Demandante), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual manera, señor Juez al señor MANUEL DUQUEIRO PALACIOS RIOS y al representante legal de TRANSPORTES HATOVIEJO S.A. que concurra a la audiencia reglada en el artículo 372 del Código General del Proceso (Codemandados), de forma verbal o escrita, en día y hora que el Despacho determine para la celebración de la diligencia, con el fin de indagar por los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado por estos en la respuesta a la demanda.

2. TESTIMONIAL

Sin testigos de parte señor Juez, pero me reservo el derecho de interrogar a los testigos referidos por los demandantes, y los que pueden referenciar los otros codemandados.

3. DOCUMENTALES.

- Copia de la póliza número 022398116 / 217 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Copia del ofrecimiento realizado por ALLIANZ SEGUROS S.A., que obedece a la liquidación objetiva del perjuicio, y que no constituye aceptación de responsabilidad por parte de la aseguradora.

4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

Solicito comedidamente a este Despacho conforme le establece al Código General del Proceso en artículo 262.

- Se cite al señor FABIO ARTURO GOMEZ SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía número 13.839.294 de Bucaramanga, para que en su calidad de Representante Legal de REDES Y EDIFICACIONES S.A. (R&E S.A.), se ratifique y explique al Despacho el contenido del documento denominado CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO, que se allego al proceso por la parte demandante.
- Se cite al señor JUAN MANUEL GÓMEZ BOTERO, se desconoce su cédula de ciudadanía, para que, en su calidad de Director ejecutivo de la LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL, se ratifique y explique al despacho el contenido del documento denominado "A quien interese, La liga Antioqueña de Futbol certifica que", que se allego al proceso por la parte demandante.

5. CONTRADICCION DICTAMEN PERICIAL.

Se advierte en la demanda la existencia de un dictamen pericial denominado DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, realizado por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA por medio de la médica CARMÍÑA PEREZ RESTREPO con RM 3894/83,

con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita la comparecencia de la misma y de las demás personas identificadas que hayan participado del referido dictamen, para realizar la contradicción del mismo.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Acredito a la abogada LAURA MONTOYA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía 1037.615.981 y tarjeta profesional de abogado 300.061, para revisar el expediente, solicitar copias, retirar documentos, allegar documentos y cualquier información dentro del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

El suscrito en la calle 49 sur numero 45 A 300 oficina 2213 Edificio S48 Tower en la ciudad de Envigado, teléfono 6045601738, email: jamercadoj@hotmail.com mismo que se encuentra inscrito en Registro Nacional de Abogados -RNA-, mail to: jamercadoj@hotmail.com o en la secretaria del Juzgado.

Mi representada en la dirección indicada en la demanda en la ciudad de Bogotá. Y la sucursal en la ciudad de Medellín en la carrera 43 A número18 sur – 174 local 101 Centro Comercial Boulevard de la Frontera. Correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co

Los demandantes en la señalada en la demanda.

ANEXOS

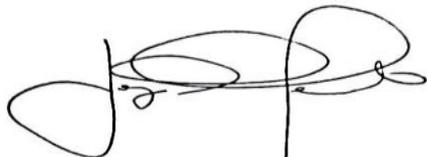
Los documentos enunciados como prueba.

Se informa al Despacho que copia de la contestación de la demanda, se remite a los correos electrónico drolandogarcia@gmail.com, que corresponde al apoderado de la parte demandante, información que se extrae de la demanda; de igual manera, se envía al correo electrónico clara004@une.net.co, que corresponde a la apoderada judicial de TRANSPORTES HATOVIEJO S.A., de acuerdo con la contestación de la demanda.

No se remite al otro demandado toda vez que se desconoce dirección electrónica. Lo anterior en cumplimiento del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Ley 2213 de 2022.

De Usted,

Señor Juez.



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C. No. 10.933.550 de Montería- Córdoba
T.P. No. 124.305 del C.S. de la Judicatura

CALLE 49 SUR NÚMERO 45 A 300 OFICINA 2213, EDIFICIO S48 TOWER, ENVIGADO- ANTIOQUIA
TELEFONO: 6045601738 CELULAR: 3137680718
CORREO ELECTRONICO: jamercadoj@hotmail.com

**SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

Radicado: 11001310303620220040200

Asunto: Poder

Demandante: Hernando Vivas Rodríguez y otros.

Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

MARIA CONSTANZA ORTEGA REY, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín - Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 52.021.575 expedida en Bogotá, DC, obrando en mi condición de Representante Legal de la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A**, compañía aseguradora legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, con correo electrónico registrado en notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co, atentamente manifiesto al usted que confiero **PODER ESPECIAL** al abogado **JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'933.550 de Montería-Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.305 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico registrado en notificaciones judiciales jamercadoj@hotmail.com, abogado titulado y en ejercicio, para que represente los intereses de la compañía que represento en el referido proceso, se notifique personalmente, conteste la demanda, el llamamiento en garantía, proponga excepciones, solicite pruebas, interponga recursos y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes a esta clase de mandato y necesarias para la adecuada representación de los intereses que se le confían, en especial el conciliar, transigir, llamar en garantía, sustituir, reasumir, desistir tachar de falsos documentos y oponerse a las tachadas.

Señor Juez,

Atentamente,

Acepto,



MARIA CONSTANZA ORTEGA REY
C.C. 52.021.575 de Medellín
Representante Legal



JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ
C.C 10.933.550 de Montería - Córdoba
T.P 124.305 del C. S de la judicatura

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022398116 / 217

Allianz

Motor Group RC Contra

Pesados

www.allianz.co

01 de Febrero de 2019

Tomador de la Póliza

TRANSPORTES HATOVIEJO S A . .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

SUMARIO

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: TRANSPORTES HATOVIEJO S.A. . NIT: 8909125455
CL 40 CR 50 211 . .
BELLO
Teléfono: 4525252
Email: alcan@une.net.co

Póliza y duración: Póliza n°: 022398116 / 217
Duración: Desde las 00:00 horas del 01/02/2019 hasta las 24:00 horas del 31/01/2020.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA
Clave: 1067639
CALLE 16 41 - 210 OFICIN- 804
MEDELLIN
NIT: 8110330115
Teléfonos: 4448081 0
E-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: BANCO DAVIVIENDA S.A.
AV EL DORADO NO 68C 61
PISO 10
BOGOTA
NIT: 8600343137

Fecha de Nacimiento: 15111972
Teléfono: 2849148

Email: sin@gmail.com

Datos del Vehículo

Placa: FNL674
Código Fasecolda: 1603135

Marca: CHEVROLET
Uso: Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano

Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	MEDELLIN
Tipo:	NQR [2]	Valor Asegurado:	231.700.000,00
Modelo:	2019	Versión:	700P REWARD [BUSETON] [153HP]
Motor:	4HK1-663960	Accesorios:	0,00
Serie:	9GCN1R753KB000379	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GCN1R753KB000379	Sistema a Gas:	0,00
Vehículo Repotenciado:			

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	50.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	50.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	50.000.000,00
Rcc / gastos medic quirc farmac y hospitalarios	50.000.000,00
Asistencia jurídica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	100.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1067639	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 891119615

Período: de 01/02/2019 a 28/02/2019
 Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	24.594,00
IVA	4.673,00
IMPORTE TOTAL	29.267,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

Telefono/s: 4448081 0

También a través de su e-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Sucursal: MEDELLÍN

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

TRANSPORTES HATOVIEJO S.A. .

LOGISEGUROS
CONSULTORES LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

ÍNDICE

SEGURO DE AUTOS RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES GENERALES

1. Amparos

2. Exclusiones

- 2.1. Para Todos los Amparos
- 2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- 2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual
- 2.4. Para el Amparo de Accidentes Personales
- 2.5. Para el Amparo Patrimonial

3. Definición de los Amparos

- 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual
- 3.2. Responsabilidad Civil Contractual
- 3.3. Amparo Patrimonial
- 3.4. Asistencia Jurídica en Proceso Penal
- 3.5. Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- 3.6. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
- 3.7. Gastos Adicionales de Casa-Carcel
- 3.8. Accidentes personales

4. Otras Definiciones

- 4.1. Deducible
- 4.2. Zona de Circulación
- 4.3. Valor Comercial
- 4.4. Valor Asegurado
- 4.5. Valor a Nuevo
- 4.6. Interés Asegurable
- 4.7. Prima
- 4.8. Infraseguro
- 4.9. Supraseguro
- 4.10. Preexistencia
- 4.11. Subrogación
- 4.12. smmlv
- 4.13. smdlv
- 4.14. Muerte Accidental
- 4.15. Incapacidad Total y Permanente
- 4.16. Incapacidad Temporal
- 4.17. Gastos Médicos y Primeros Auxilios
- 4.18. Fuerza mayor o caso fortuito
- 4.19. Hecho de un tercero
- 4.20. Hecho de la víctima

- 4.21. Mercancías o sustancias peligrosas
- 4.22. Inflamables
- 4.23. Explosiva
- 4.24. Mercancías o sustancias ilegales
- 5. **Demora Aviso Siniestro RCE**
- 6. **Veracidad de la información**
- 7. **Interés Asegurable**
- 8. **Renovación del Contrato de Seguro**
- 9. **Pago de la prima**
- 10. **Vigencia del contrato**
- 11. **Obligaciones del Tomador, Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro**
- 12. **Jurisdicción Territorial**
- 13. **Domicilio Contractual - Notificaciones**
- 14. **Código de Comercio**
- 15. **Información Recaudada**

Seguro de Autos Responsabilidad Civil

Condiciones Generales

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios patrimoniales, daños o pérdidas que cause el asegurado y/o conductor autorizado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, derivado de un accidente de tránsito, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

1. Amparos

- **Responsabilidad Civil Extracontractual**
- **Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso**
- **Responsabilidad Civil Contractual, que cubre los siguientes amparos:**
 - **Muerte**
 - **Incapacidad Permanente**
 - **Incapacidad Temporal**
 - **Gastos Médicos, Quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.**
- **Amparo Patrimonial**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Penal**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Civil**
- **Gastos Adicionales Casa Cárcel**

2. Exclusiones

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:

2.1. Para Todos los Amparos

2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de

pasajeros y ésta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y como consecuencia de lo anterior sufra o cause daños a bienes o personas.

2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presente documentos falsos, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, o por fuerzas extranjeras.

2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa,

cama baja o niñera

2.1.14. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, generando la agravación del riesgo.

2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

2.2.2. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2.2.3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

2.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

2.2.5. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, básculas para pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo objeto del seguro.

2.2.6. Lesiones o muerte a una o más personas y daños a bienes causados por la carga transportada.

2.2.7. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

2.2.8. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2.2.9. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

2.2.10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad

física, por parte de los pasajeros.

2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

2.4. Para el Amparo de Accidentes Personales

2.4.1. Muerte o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

3. Definición de los Amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o

reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero. No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

3.3. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los perjuicios ocasionados por el vehículo asegurado cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia vigente, pero que en todo caso alguna vez haya poseído licencia para manejar vehículos de las características del estipulado en la carátula de la póliza, no la portara en el momento del accidente, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

Si el conductor autorizado del vehículo asegurado, no es el mismo asegurado, cónyuge no divorciado del asegurado, o su compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor autorizado, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.4. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.4.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

3.4.2. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

3.4.3. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.4.4. El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de la Aseguradora.

3.4.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.4.6. El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

3.4.7. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas

independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

3.4.8. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 600 de 2000

Preliminar: comprende toda actuación o asesoría previa a la indagatoria o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado. Igualmente se cubre dentro de esta etapa el auto inhibitorio que dicta la autoridad competente como resultado de la imposibilidad de iniciar la acción penal por falta de los requisitos de procedibilidad como la querrela, cuando la acción penal no se puede proseguir, por desistimiento de la víctima, etc

Descargos: comprende la declaración rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

Otras Actuaciones o Terminación: comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se presentan alegatos de conclusión, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación. Igualmente incluye cualquier auto, resolución o providencia ejecutoriada emitida por el funcionario competente donde certifique la terminación del proceso.

Juicio: comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

3.4.9. Coberturas (ley 600 de 2000)

Preliminar: 49 smdlv para lesiones y 65 smdlv para homicidio.

Descargos: 70 smdlv para lesiones y 95 smdlv para homicidio.

Otras actuaciones o Terminación: 73 smdlv para lesiones y 100 smdlv para homicidio.

Juicio: 90 smdlv para lesiones y 110 smdlv para homicidio.

3.4.10. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Reacción Inmediata: Comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: Comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

3.4.11. Coberturas (ley 906 de 2004)

Reacción Inmediata: 40 smdlv para lesiones y 50 smdlv para homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 32 smdlv para lesiones y 40 smdlv para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: 40 smdlv para lesiones y 55 smdlv para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 smdlv para lesiones y 60 smdlv para homicidio.

Audiencia Preparatoria: 50 smdlv para lesiones y 65 smdlv para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: 50 smdlv para lesiones y 70 smdlv para homicidio.

Incidente de reparación Integral: 20 smdlv para lesiones y 30 smdlv para homicidio.

De igual forma la Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 20 smdlv

Audiencia de Formulación de la Imputación: 50 smdlv

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 smdlv

Audiencia Preparatoria: 15 smdlv

3.5. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.5.1. En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, la Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.

3.5.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

3.5.3. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

3.5.4. Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

3.5.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.5.6. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.5.7. La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.

3.5.8. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar

3.5.9. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

3.5.10. Coberturas

Contestación de la demanda: 83 smdlv.

Audiencia de conciliación: 25 smdlv si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. 75 smdlv si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: 60 smdlv.

Sentencia: 60 smdlv.

3.6. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la

cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por la Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

3.7. Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando incurso el conductor del vehículo asegurado en unas de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de 45 smdlv por una sola vez en la vigencia de la póliza.

3.8. Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características, o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, la Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo

revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

4. Otras Definiciones

4.1. Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre: aplicar a la pérdida el porcentaje indicado en la carátula de la póliza; o, el monto en pesos equivalentes a la cantidad de smmlv indicada igualmente en la referida carátula. Se aplicará el valor de smmlv a la fecha de ocurrencia del siniestro. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

4.2. Zona de Circulación: se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial.

4.3. Valor comercial: es el valor de venta del vehículo, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, en el país donde se encuentre matriculado, incluyendo los accesorios instalados en la fábrica.

4.4. Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

4.5. Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

4.6. Interés Asegurable: es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

4.7. Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado

4.8. Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

4.9. Supraseguro: se entiende como el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurable.

4.10. Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a la Compañía.

4.11. smmlv: se tomará como referencia el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.12. smdlv: se tomará como referencia el Salario Mínimo Diario Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.13. Subrogación: el derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador

buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho, adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

4.14. Muerte Accidental: cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo con las normas legales.

4.15. Incapacidad Total y Permanente: se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.

4.16. Incapacidad Temporal: se entiende por tal el período durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

4.17. Gastos Médicos y Primeros Auxilios: cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, la Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

4.18. Fuerza mayor o caso Fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir.

4.19. Hecho de un tercero: Cuando el daño es producido por un tercero cuya conducta genera total o parcialmente la producción del daño.

4.20. Hecho de la víctima: Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.

4.21. Mercancías o sustancias peligrosas: Materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

4.22. Inflamables: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

4.23. Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

4.24. Mercancías o sustancias ilegales: Aquella que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentra prohibido o restringido su transporte, uso y/o comercialización.

4.25. Zona de Circulación: la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado es la registrada en la carátula de la póliza.

5. Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de 20 SMMLV.

6. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y

a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

7. Interés asegurable:

Se suscribe la presente póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que los documentos que certifican la propiedad del vehículo, que ampara la póliza en referencia, serán presentados a la Compañía en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, la aseguradora podrá dar por terminada toda cobertura del presente contrato sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado, previa solicitud de éste a la Compañía.

8. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo igual al inicialmente pactado, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por la Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado en el numeral 7.

9. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

10. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador

11. Obligaciones del Tomador, Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

11.1. El tomador, el asegurado o el beneficiario deberá informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda

reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que la Compañía le imparta al respecto.

11.2. Sin autorización expresa y escrita de la Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para la Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, la Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a la Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

11.3. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.

11.4. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con la Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países miembros del Pacto Andino sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.

14. Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicione, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

15. Información Recaudada

La información recaudada que provea el asegurado, tomador o el beneficiario y aquella que sea obtenida por la Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a

cualquier siniestro, puede ser usada por la Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente la Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario.

15/01/2006-1301-P-03-AUT006Versión3

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



Póliza N°: 022398116 / 217

Vigencia: Desde: 01/02/2019
Hasta: 31/01/2020

Tomador: TRANSPORTES HATOVIEJO S.A. .

C.C: 8909125455

Asegurado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

C.C: 8600343137

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: FNL674

Modelo: 2019

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



Coberturas

Monto

Rcc / muerte accidental	50.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	50.000.000,00
Rcc / gastos medc quirc farmac y hospitalarios	50.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	100.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

NIT: 8110330115
CALLE 16 41 - 210 OFICIN- 804
MEDELLIN
Tel. 4448081
Fax 4113211
E-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

CONECTADOS CON NUESTROS CLIENTES

Bogotá, 8 de septiembre de 2021.

Abogado

DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ.

Apoderado de **HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ**

drolandogarcia@gmail.com

Medellín

Asunto: Respuesta a solicitud de indemnización Siniestro 104688261

Estimado Dr. García,

Recibimos su solicitud de indemnización presentada con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de junio de 2019, en el cual se vio involucrado nuestro vehículo asegurado de placa **FNL674**, respecto a la cual nos permitimos hacer los siguientes comentarios:

Una vez recibida su reclamación, procedimos a validar la misma junto con los soportes que la acompañan, con el fin de esclarecer las circunstancias en que se presentó el evento reclamado y los perjuicios ocasionados al señor Hernando Vivas.

Así pues, La Compañía ha decidido autorizar un ofrecimiento por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, por concepto de pago total y único a manera de indemnización integral de todos los perjuicios que puedan reclamar o recibir con ocasión del citado accidente, sin que dicho ofrecimiento implique admisión de responsabilidad alguna.

Por favor hacer llegar su respuesta a nuestro ofrecimiento a la Dra. María Constanza Ortega, quien está a cargo de la negociación, al correo electrónico maria.ortega@externos.allianz.co

CONECTADOS CON NUESTROS CLIENTES

Le recordamos nuestras líneas de atención:

- Celular #265
- En Bogotá al 5941133
- Línea nacional 018000 513500

Cordialmente,



Firma Autorizada.

Vicepresidencia de Indemnizaciones.

Allianz 

Carrera 13A No. 29 - 24 Piso 10 - Bogotá, Colombia

Tel. +57 1 5600600 - Fax +57 5616695.

Visítenos en www.allianz.co

Para cualquier aclaración, sugerencia e información comunicarse con Yenny Tatiana Naranjo, a la siguiente dirección Cra. 13ª No. 29 – 24. Piso 10 Bogotá
Tel: 5600600 Ext 1660, donde con gusto lo atenderemos.

Nuestra ambición es ser **la mejor**
y más confiable aseguradora de Colombia.

Allianz 

CONTESTACIÓN DEMANDA, DEMANDANTE: AURA SUSANA TAMAYO ARANGO, HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ Y OTROS, RADICADO:1100131030362022004020040200

Jorge Arturo Mercado Jimenez <jamercadoj@hotmail.com>

Vie 25/11/2022 1:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;drolandogarcia@gmail.com <drolandogarcia@gmail.com>;clara004@une.net.co <clara004@une.net.co>;camilo.ortega@organizacionthv.com <camilo.ortega@organizacionthv.com>;alcano@une.net.co <alcano@une.net.co>;Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUZGADO TREINTA YSEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Radicado: 110013103-036-2022-00402-00402-00

Asunto: Contestación demanda

Demandante: Aura Susana Tamayo Arango y otros

Demandado: Allianz Seguros S.A. y Otros

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la sociedad comercial ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT 860026182-5, conforme a poder que reposa dentro del proceso, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por los señores AURA SUSANA TAMAYO ARANGO y HERNANDO VIVAS RODRIGUEZ en nombre propio y en representación de los menores LUCIANA VIVAS TAMAYO y MAXIMILIANO VIVAS TAMAYO; en archivo PDF contentivo de cuarenta y siete (47) folios.

Se informa al Despacho que copia de la contestación de la demanda, se remite a los correos electrónico drolandogarcia@gmail.com, que corresponde al apoderado de la parte demandante, información que se extrae de la demanda; de igual manera, se envía al correo electrónico clara004@une.net.co, que corresponde a la apoderada judicial de TRANSPORTES HATOVIEJO S.A., de acuerdo con la contestación de la demanda.

No se remite al otro demandado toda vez que se desconoce dirección electrónica. Lo anterior en cumplimiento del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 del Ley 2213 de 2022.

Quedo atento a sus requerimientos.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

JORGE ARTURO MERCADO JIMENEZ

Abogado Externo

Oficina: 2686472 - 3117219

Email: jamercadoj@hotmail.com



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00402 00

Revisadas las presentes diligencias y en atención al escrito obrante a PDF 024 del expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones planteadas.

En tal sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por las sociedades demandadas córrase traslado al extremo demandante por el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho a efectos de continuar con el trámite, fijando fecha para la diligencia de que trata el artículo 372 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b7d31b30202b13c4a7aec063f074728bc39721dedf94052dd4def646668b68**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00409 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que no fue posible la notificación del extremo pasivo en el término de dos días de que trata el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso o al menos no se encuentra demostrado al interior del expediente, el Juzgado **RESUELVE**:

DECRETAR el emplazamiento de los demandados BERENIEL SANCHEZ TABORDA, JEYSON DAVID ORTIZ CARDENAS, RAMIRO LEYTON RODRIGUEZ, GRACIELA PEÑALOZA CARVAJAL, JANNETHE JOSEFA GARCIA CAMARGO, JOSE BERNARDO GARCIA CAMARGO, LIDA JUDITH MARTINEZ CABALLERO, HELADIO ALEXANDER RODRIGUEZ BUITRAGO, MARCO ANTONIO PINTO, LUIS EDUARDO LADINO PINZON, OLGA LUCIA PUERTO SOLANO, DIANA ANGELICA OSPINA GIRALDO, JULIO CESAR GRISMALDO GRISMALDO, MARIA YURI GARCIA BERMUDEZ, JUNER SANDRO TORRES MALAGON, MARIA ELENA TINJACA SANCHEZ, DANNY MARIA MEDINA DE PERDOMO, JORGE ENRIQUE LADINO PINZON, WILMER ALEXIS DIAZ BALAGUERA, MEYER DARIO LOMBANA DIAZ, ANTONIO JOSUE ACEVEDO CUBIDES, LIDA FABIOLA SAAVEDRA SAAVEDRA, LUIS FERNANDO ROJAS QUINTERO, MARIA ELENA CORTES RUBIO, TIBERIO DE JESUS ASCENCIO MORENO, WILMAR CAMILO GALAN REYES, MARIA AURORA RUBIANO SANCHEZ, JOSEFINA LARGO CHAPARRO, CARMELIA SILVA BARON, WILLIAM CARDENAS GUTIERREZ, ROBINSON CARDENAS GUTIERREZ, OSCAR PATIÑO CARDENAS, SERGIO ALEXANDER PEÑALOZA PEÑA, JESUS DAVID VILLAMIZAR VALENCIA, CEILA MORENO, ; GLADYS HOLGUIN CHAPARRO, WILLIAM HERNANDO ALVARADO HOLGUIN, ANA ROSA GALINDO MORENO, HELBER ORLANDO FERNANDEZ FERNANDEZ, EDGAR TULIO ROJAS SOLER, SILVIO ALMONACID MOLINA, CECILIA EUGENIA ORTIZ ORTIZ, NICOLAS BAUTISTA CASTELLANOS, SILVIA SMITH CRISTANCHO SANCHEZ, CHABELA HERNANDEZ CASTRO, FRANCY KARINA CUCHIGAY PELAYO, ALIRIO PATIÑO ROJAS, YASMINE TORRES LOZANO, HERLY SANCHEZ ROJAS, JAIRO ORTIZ MENDIVELSO, ALONSO PEREZ ROJAS, CARLOS SANABRIA NIÑO, CLARA INES PINZON MONTAÑEZ, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P, amén de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: el nombre y número de identificación de las personas a

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

emplazar, la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

2. De otro lado, previo a resolver frente a la medida cautelar decretada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Yopal Casanare, por secretaría ofíciase a la sede judicial en mención a fin de que se sirva aclarar la solicitud, toda vez que, se decreta el embargo de derechos litigiosos que correspondan a la señora Bereniel Sánchez Taborda en calidad de demandante, sin embargo, en el presente asunto actúa como demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101ac4e6c70e7024e14d3b3f36778905a9306f08dfe18a96616a869227e293f**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00434 00

Vista la solicitud de llamamiento en garantía que antecede, por reunirse los requisitos del artículo 66 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la sociedad demandada TRANSPORTES LÓPEZ MEDINA S.A.S. y ELIBERTO GALEÓN dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito contentivo del llamamiento en garantía y sus anexos a la sociedad llamada en garantía HDI SEGUROS S.A., por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Si la notificación no se logra dentro de los seis meses siguientes a la notificación por estado del presente proveído, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2689aa5ab111ecf6f4bb56974b8debd27deca6618ba4b6ed5c208e8eafda8d**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00434 00

En atención al informe secretarial que antecede, se realizan las siguientes precisiones:

1. Revisado el trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico² se advierte que el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se verifican los presupuestos consagrados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la sociedad HDI SEGUROS S.A. se observa que no se acreditó el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido a la demandada ni el acuse de recibo por parte del destinatario, téngase en cuenta que éste debe provenir de la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, sin embargo, en la constancia allegada al trámite se indica que el mensaje se entregó en la dirección “*Lina.Lopez@hdi.com.co*”, que no figura en el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Frente a la sociedad TRANSPORTES LÓPEZ MEDINA S.A.S. no se acreditó el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido a la demandada ni el acuse de recibo por parte del destinatario, en la certificación de envío aportada se evidencia la siguiente nota: “*se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de entrega*”, de ahí que no se tenga certeza de que la comunicación haya sido recibida en la bandeja de entrada.

Finalmente, en los que tiene que ver con el demandado ELIBERTO GALEÓN si bien se evidencia que el mensaje se entregó al destinatario no se acreditó haber remitido la copia de la demanda y sus anexos, así como, la providencia a notificar pues no se constata el contenido de los archivos adjuntos.

2. Al margen de lo anterior, en atención al poder allegado al trámite³ y de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso téngase notificada a la demandada TRANSPORTES LÓPEZ MEDINA S.A.S. y a ELIBERTO GALEÓN por conducta concluyente, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, presentaron llamamiento en garantía y objetaron el juramento estimatorio.

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 013 y PDF 15, fl. 39

³ Archivo PDF 014.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado Luis Miguel López Ramírez como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

El traslado de los medios exceptivos se realizará una vez se encuentre integrado el contradictorio.

3. En aras de continuar con el trámite, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar a la demandada HDI SEGUROS S.A. en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74c93b27809e259aca57a3963b82ee59fbdf423f92e2cbee67657d0f6526ef5**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00434 00

Reunidos los requisitos consagrados el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. ADMITIR la reforma de la demanda VERBAL (Responsabilidad Extracontractual) presentada por **MIRLEY BELTRAN CALDERÓN** en nombre propio y en representación de su hijo menor **EDWIN ANTONIO HERNÁNDEZ BELTRÁN** en contra de **HDI SEGUROS S.A., TRANSPORTES LÓPEZ MEDINA S.A.S.,** y **ELIBERTO GALEÓN.**

2. IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados HDI SEGUROS S.A. y ELIBERTO GALEÓN por el término legal de veinte (20) días, para que a través de memorial remitido al correo electrónico de esta sede judicial (ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) o radicado físicamente en el juzgado, procedan a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

4. Aquellos demandados que ya se encuentran notificados, entiéndase enterados de la presente decisión, a través de su publicación por estado. Contrario a ello, quienes no han sido debidamente enterados de la actuación, deberán notificarse de la presente decisión, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada TRANSPORTES LÓPEZ MEDINA S.A.S. y ELIBERTO GALEÓN por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2043699b9da25ae2144916f2fafb78dc118188f1e43f7c53938efe2a6a4c67**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00444 00

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del P y la facultad que le asiste al Juzgador de limitar los embargos, se decreta las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad del demandado David Mezrahi Reines, se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Itaú y Daviplata.

2. El embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le puedan corresponder al demandado David Mezrahi Reines en DECEVAL según lo previsto en el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P. Secretaría proceda a oficiar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad a fin de que se sirva a tomar nota de la medida y dar cuenta a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes.

3. El embargo y retención sobre los posibles dineros que, de propiedad del demandado Nassim Menzrahi Reines, se encuentren depositados en Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancolombia, Scotiabank Colpatria, Banco Itaú y Daviplata

4. El embargo y posterior secuestro de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que le puedan corresponder al demandado Nassim Menzrahi Reines en CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A según lo previsto en el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P. Secretaría proceda a oficiar al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad a fin de que se sirva a tomar nota de la medida y dar cuenta a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes.

5. El embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar en la cuota parte que corresponda a los demandados Nassim Menzrahi Reines y David Mezrahi Reines dentro del proceso ejecutivo instaurado por Klasitex S.A.S contra Nesd S.A.S, Nassim Menzrahi Reines y David Mezrahi Reines cursado ante el Juzgado 5º Civil del Circuito bajo el radicado No. 11001310300520210023600.

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Limítense las anteriores medidas hasta la suma de **\$3.885.000 m/cte**,
Oficiése en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 numeral
10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da3fdae408d5419045717afa16e15cfc502a513befc0b33a03f70e4fb92f02**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00444 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso el despacho resuelve reanudar el presente asunto.

Por consiguiente, de acuerdo con el auto de 15 de febrero de 2023 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual se dio inicio al proceso de reorganización de la sociedad Nese S.A.S de conformidad con lo dispuesto el artículo 20 de la Ley 116 de 2006 según el cual *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”* y en concordancia con el canon 70 ibidem, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Remitir copia de las presentes diligencias a la autoridad en mención para que sean incorporadas al trámite de reorganización allí cursado bajo el radicado No. 2023-INS-1552.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN de esa autoridad las medidas cautelares decretadas al interior del asunto con relación a la demandada Nese S.A.S.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo contra los demandados Nassim Mezrahi Reines y David Mezrahi Reines.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e07681e0b8568e88db680fed63399afba9429e1cc8ba70a46ecce21370481**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00478 00

Revisado el informativo, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra debidamente notificada sin que formulara excepciones de ninguna clase y como quiera que la medida de embargo decretada respecto del inmueble objeto de gravamen hipotecario se encuentra registrada en el folio de matrícula correspondiente, dado que el trámite se ha surtido de acuerdo a las precisiones legales que regulan la materia al tenor del numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir la decisión pertinente dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Scotiabank Colpatría S.A. formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Elkin Yamid Ayala Ayala y Clara Sofia Guevara Rivas para que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-342960, se pague a la ejecutante las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductor.

2. Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2022 y corregido en auto de 16 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia inicial, el demandado Elkin Yamid Ayala Ayala fue notificado conforme a las previsiones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 mediante mensaje de datos remitido el 11 de noviembre de 2022, mientras que la demandada Clara Sofia Guevara Rivas se notificó mediante aviso remitido el 14 de diciembre de esa misma anualidad, quienes dentro del término legal concedido guardaron conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo con el producto de la venta de los bienes gravados con hipoteca, cuando la parte demandada no propone medios exceptivos dentro del término legal.

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO. - DECRETAR el avalúo y venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-342960 para que con su producto se pague a la parte actora el valor del crédito demandado junto con sus intereses y costas.

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$7.704.195 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230ff44b33838e5d0e625bda7cfcaf50e7b746061191c830106aff3a3efffc64**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00496 00

En atención al informe secretarial que antecede, se realizan las siguientes precisiones:

1. De acuerdo con la documental obrante a PDF 029 téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones formuladas por el Fondo Nacional del Ahorro oponiéndose a su prosperidad.

2. De otro lado, téngase en cuenta que se surtió en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de usucapión, sin que comparecieran al trámite.

En tal sentido, previo a resolver sobre la designación de curador ad litem se requiere a la parte actora a fin de que aporte las fotografías de la valla instalada en lugar visible del predio que se pretende adquirir con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que, en las fotografías aportadas se evidencia que se omitió incluir que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción **extraordinaria** de dominio.

3. Frente al trámite de notificación adelantado por la parte actora a través de correo electrónico se advierte que no será tenido en cuenta toda vez que no se acreditó el contenido de los archivos adjuntos al mensaje de datos remitido al demandado ni el acuse de recibo por parte del destinatario conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se requiere al extremo demandante a fin de que proceda a realizar el enteramiento en debida forma.

4. De acuerdo con la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur² para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40208085.

5. Incorpórese al expediente las comunicaciones allegadas por la Superintendencia de Notariado y Registro (PDF 025), EPS Famisanar (032), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (PDF 034), el IDIGER (PDF 037) y la Agencia Nacional de Tierra (PDF 040) y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 033.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c73481442db3be67694bc7979926870bc71a27bc881b237e997d985c0ee298a**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00586 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el demandado Gilberto Yañez Jacded se notificó en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido, actuando por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

Por consiguiente se reconoce personería a la abogada Alba Rocío Estupiñán Cruz como su apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

En aras de continuar con el trámite, de las excepciones formuladas por el extremo pasivo córrase traslado en la forma dispuesta en el artículo 370 en concordancia con el artículo 110 del estatuto procesal.

Vencido el término ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f0aa081d2a967a4d7459858ce34e3b271ff5275b7d78c1b07bf6055abaa76**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00003 00

1. Revisadas las presentes diligencias, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en la oportunidad procesal pertinente contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

En tal sentido, previo a reconocer personería a la abogada Diana Consuelo Cifuentes Rey se le requiere a fin de que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente proveído allegue el poder que le faculte para actuar en nombre y representación de LEAL CURTIDOR Y CIA S. en C, toda vez que dicho documento no obra en el expediente y tampoco figura en el certificado de existencia y representación legal de la compañía DEFENSORES Y APODERADOS S. en C.S. DEPODER.

2. Vista la póliza de seguros allegada por la parte actora y comoquiera que acreditó prestar la caución en la cuantía señalada, conforme a lo establecido en el numeral el artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho **RESUELVE:**

Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-700997, 50C-700985 y 157-62170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Para la efectividad de esa medida, por secretaría ofíciase a la oficina de instrumento públicos que corresponda conforme a lo normado en lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho a fin de resolver sobre el traslado de la contestación pues no se evidencia que la parte demandada haya remitido el memorial en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e59aa4f3f2101d7482c072cc78de9e5cce92654f8b2cf6ea6a85fad27162771**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dictamen pericial 2014-564.pdf

Luis carlos borrero bulla <lclucasborrero2934@gmail.com>

Mar 5/07/2022 10:47 AM

Para:

- Juzgado 06 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- notificacionesjudicialesgvd@gmail.com <notificacionesjudicialesgvd@gmail.com>

Reciba un cordial saludo señor juez, respetuosamente allego Dictamen pericial para su respectivo trámite

LUIS CARLOS BARRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902

Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".

Registro Matrícula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

Señor(a).

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio- Meta.

Asunto: Presentación de Dictamen Pericial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO Contra CLAUDIA CASTILLO HORTUA, VICTOR ISMERIO HERRERA ROJAS, FIDELIGNO CASTILLO VELASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO N°: 500014022705-201400-564-00

LUIS CARLOS BARRERO BULLA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Perito evaluador Registrado ante la ERA, ANA, con RAA según aval – 3276902, a continuación, y atendiendo su solicitud, presento para su conocimiento y a su disposición el respectivo Dictamen Pericial., y según mi visita realizada al inmueble denominado "La Unión", ubicado en el Municipio de Villavicencio, Meta, Vereda El Carmen.

OBJETIVO DEL AVALÚO.

➤ **Por la Parte Demandante:**

-Señalar el monto de la indemnización y ordenar su pago con base en los estimativos avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso. (*Según ordinal segundo de las pretensiones contenidas en la demanda*).

-**DIRECCIÓN INMUEBLE:** Predio Rural denominado La Unión, ubicado en la vereda El Carmen, de Villavicencio, Meta.

MATRICULA INMOBILIARIA: N.º 230-35581.

CEDULA CATASTRAL: 50001000500080095000

ÁREA TOTAL INMUEBLE: 7 Ha según Certificado de libertad y tradición; y 6Ha más 9.184m², aprox. Según Escritura Pública N° 2261 del 06 de octubre de 2005 de la Notaria cuarta del círculo de esta ciudad.

ÁREA DE AFECTACION POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE: 74mt largo X 10mt de ancho (**740mts²**).

LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia”.
Registro Matricula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

LINDEROS: Según visita al predio, y escritura pública N° 2261 del 06 de octubre del 2005, de la notaria 4ª del círculo de Villavicencio, Meta.

TOPOGRAFIA DEL PLANO: Montañoso en un 75%.

Según, Ventas, y ofertas realizadas en la pag. Web. Fincaraiz.com. además del sector, según visita realizada. De lo anterior se desprende que siendo los referentes Lote y valor del Terreno, Calculado, y aprox. Según Ventas, y ofertas realizadas en el sector, aunque varían respecto del propio predio en cuestión, dadas las circunstancias, estado de conservación y tipo de explotación en el realizadas.

METODOLOGIAS DE AVALÚO.

A-Método de comparación o de mercado: Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. Luego de apreciaciones e indagaciones necesarias para poder definir con criterio este avalúo, teniendo en cuenta, el avalúo catastral, el estado de conservación, y su ubicación, entre otros.

B-Método del ANTES Y DESPUES.

METODOLOGÍA PARA LA VALORACION DE SERVIDUMBRE

Para la valoración de una servidumbre se debe de hacer un análisis, aplicando la metodología de **ANTES Y DESPUES.**

- a) Primero, se debe de valorar la finca, sin la afectación de la servidumbre.
- b) Segundo, valorar el área de la servidumbre, al no ser una expropiación, se debe de afectar por un parámetro según tabla que se adjunta.
- c) Tercero, valorar el resto de la finca afectado por la servidumbre.
- d) Los daños a las edificaciones civiles, se deben de pagar a Valor Nuevo de Reposición y no a Valor Neto de Reposición.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".

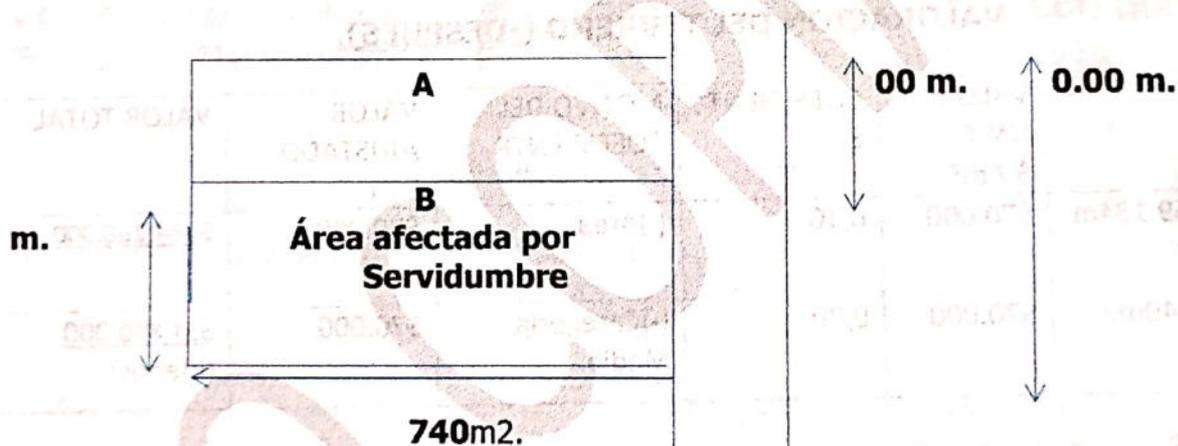
Registro Matrícula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

e) Se deben de pagar otros daños que se tengan que efectuar (plantaciones, frutos, etc.).

Limitantes Servidumbres de hidrocarburos:

- Sembrar árboles de raíz profunda.
- Levantar obras civiles o edificaciones de carácter permanente.
- Utilizar la servidumbre como zona de depósito de material sobrante o como parqueadero de vehículos pasados como tracto mulas, maquinaria pesada, etc.
 - Ceba de ganado o pastoreo.

EJEMPLO VALORACION DE UN TERRENO AFECTADO POR UNA SERVIDUMBRE.



-Área del terreno total:	69.184mt ² .
-Área afectada por la Servidumbre. (B)	740m ² .
-Área afectada por el gravamen: (A)	68.444.

A- ALTERNATIVA # 1

VALOR DE LA FINCA SIN SERVIDUMBRE (-ANTES).

Área Total = 69.184mt²

Valor del terreno X ha. = \$70'000.000

Valor Total Predio: 69.184mt² X \$70'000.000 / ha. = **\$484'288.000**

LUIS CARLOS BORRERO BULLA
 C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)
 Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval - 3276902
 Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
 Registro Matricula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

A-1)

VALORACION DE LA SERVIDUMBRE

SECCION	AREA M ²	VALOR UNIT \$ / m ²	COEFICIENTE	MOTIVO DEL COEFICIENTE	VALOR AJUSTADO \$ / m ²	VALOR TOTAL
B	740m ²	\$70.000	0,70	(-) CATEGORIA MEDIA.	\$70.000	<u>\$51'800.000</u>

TOTAL: 740m². = \$51'800.000

Categoría alta porcentaje de indemnización 45% - 70%

A-2)

VALORACION DEL TERRENO (-DESPUES).

SECCION	AREA M ²	VALOR UNIT \$ / m ²	COEFICIENTE	MOTIVO DEL COEFICIENTE	VALOR AJUSTADO \$ / m ²	VALOR TOTAL
A	69.184m ²	\$70.000	0,10	(-)Área	\$70.000	<u>\$484'288.000</u>
B	740m ²	\$70.000	0,70	(-)Categoría Media.	\$70.000	<u>\$51'800.000</u> (menos)

Total Área afectada: 68.444m²

\$479'108.000

Valor TOTAL Predio (Después). \$479'108.000

> VALOR PARCIAL DE AFECTACION:

\$479'108.000

-VALOR COMERCIAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION: SON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. \$484'288.000

-VALOR TOTAL INDEMNIZACION POR IMPOSICION DE LA SERVIDUMBRE: SON CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. \$51.800.000

LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902

Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia”.

Registro Matrícula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

Categoría Media porcentaje de indemnización 45% - 70%

A-2)

USO ACTUAL DEL SUELO:

Debo manifestar al despacho que al momento de mi visita no encontré presencia de cultivos tecnificados ni de huerta, de igual manera y al realizar varios llamados de voz, no había nadie en ese momento, no obstante, al indagar a los vecinos me manifiestan que, si conocen a la señora CLAUDIA CASTILLO, y aseguran que ella vive allí. Aunque cabe destacar de igual manera que la actividad predominante en el sector de acuerdo a la naturaleza del predio, sería la cría y ceba de ganado, pastoreo.

VALOR TOTAL INDEMNIZACION POR SERVIDUMBRE:\$51'800.000
SON CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

FUNDAMENTO JURIDICO

-Ley 1274 De 2009. Arts 6, y ss. Ley 56 de 1981.

FUENTES

Contacto Móvil:	Finca.	Área mts2.	Valor M2.	Valor Total Inmueble.
3118066538	X	sin	\$70.000	
3214236446	X	sin	\$75.000	
3103528224			\$65.000	

-Tabla de Valoración de Servidumbres.

-Inspección Ocular realizada al predio. (Visita). Y entrevista con vecinos del sector acerca del comportamiento de oferta y demanda.

-Peritazgos y avalúos Roberto Loría, (A nivel nacional).

- Ley 1274 De 2009. Arts 6, y ss.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA
C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)
Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia”.
Registro Matrícula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

Según, Ventas, y ofertas realizadas en la pag. Web. Fincaraiz.com. además del sector, según visita realizada. De lo anterior se desprende que siendo los referentes Finca de terreno rural, valor del Terreno, debe tenerse en cuenta que se debe discriminar el **VrM2, (\$70.000)**; Vr Ha: \$70'000.000 Calculado, y aprox. Según Ventas, y ofertas realizadas en el sector, aunque varían respecto del propio predio en cuestión, dadas las circunstancias y estado de conservación y mejoras en el realizadas, gracias a la visita realizada al sector.

OBSERVACIONES GENERALES.

Este avalúo de perjuicios se realizó teniendo en cuenta que la servidumbre es permanente, por lo tanto, se calculó el valor del terreno, con la observancia de si había cultivos, u otro tipo de explotación, tasándolos con el rendimiento normal de la explotación. Esta tasación de perjuicios se hace por una sola vez, no es posible tasar a futuro el lucro cesante ya que los precios del mercado varían.

IMPACTO AMBIENTAL.

El ***Impacto ambiental*** de proyectos lineales se establecen sobre características del territorio que varían considerablemente de un lugar a otro, dependiendo de las características del terreno, de los recursos naturales y de la población existente, además de las características constructivas y de diseño de las torres de alta tensión y de sus obras anexas. Los SIG (Sistema de Información Geográfica), Constituyen una importante herramienta en las tareas de planificación ambiental y ordenación del territorio. Con ellos es posible resolver con más facilidad complejos problemas de asignación “óptima” de actividades al territorio, considerando para ello tanto su aptitud intrínseca, como el posible impacto ambiental de la localización, en ese punto del territorio, de una concreta actividad.

El ***impacto ambiental*** es la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada, en términos simples el **impacto ambiental** es la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

LUIS CARLOS BARRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia”.
Registro Matrícula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

El presente avalúo y/o Dictamen pericial no tiene en cuenta aspectos de orden jurídico referentes a titulación y asuntos de carácter legal.

Respecto del Artículo 226 del Capítulo VI del C.G.P. correspondiente a la prueba pericial declaro lo siguiente:

1. Bajo la gravedad de juramento, declaro que el avalúo comercial que aquí presento es independiente y corresponde a mi real saber y entender y a mi convicción profesional.
2. El informe es claro, preciso, exhaustivo y detallado y en él se explican los fundamentos técnicos como fue elaborado de acuerdo a los parámetros que establece la resolución 620 del 2008 del IGAC. Y otros.
3. Los documentos necesarios para sustentar el informe se encuentran en el cuerpo del escrito de demanda y sus anexos.
4. Mis datos de ubicación y profesionales son los siguientes:

Nombre: LUIS CARLOS BARRERO BULLA
Identificación: C.C. No. 3'276.902
Dirección: Cra 30A N° 38-52 Ofic. 201 –B.
Barrio: Centro Villavicencio.
Teléfono celular: 3142921435
E-mail: lucascarrero2934@gmail.com
Profesión: Perito Avaluador, y Abogado.

5. A continuación relaciono algunos de los avalúos en los que he actuado como auxiliar de la justicia, en donde se han avaluado inmuebles como los que son objeto de esta pericia.

TRAYECTORIA DE EXPERIENCIA DEL PERITO AVALUADOR.

Nombramientos, posesionamiento, y experticia presentada ante Juzgados:

- 1.) Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestion de Menor Cuantía. De Villavicencio (M). Proceso Ordinario de Resolución de Contrato N° 2011-574, De Luis Aristides garzon M. Contra Rosa Ines Gomez A.
- 2.) Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (M), proceso Divisorio N° 2014-86, De Alicia Morales Jimenez Contra Fabiola Baez Agudelo.
- 3.) Juzgado Quinto Civil Municipal de V/cio. Proceso Ordinario Reivindicatorio N° 2012-337, De María Edilma Salazar G. Contra Olga Maria Pinto Castañeda.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA
C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)
Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".
Registro Matricula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

- 4.) Juzgado Segundo Civil del Circuito de V/cio, proceso Divisorio N° 2013-344, De Luz del Carmen Sanchez Contra Carlos Francisco Iregui.
- 5.) Juzgado Primero de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Interdiccion Judicial N° 2009-757, De Bertha Susana Garzon Lievano.
- 6.) Juzgado Primero de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Sucesion N° 2007-357, De Jose Antonio Martinez.
- 7.) Juzgado Segundo de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Licencia Judicial N° 2011-94 De Luz Marina Gaitan Gonzalez.
- 8.) Juzgado Tercero de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Interdiccion Judicial N° 2013-246 Contra Claudia Andrea Chisco Castañeda.
- 9.) Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Liquidacion de la Sociedad Conyugal N° 2013-317, De Omaira Vera Herrera Contra Jorge Luis Fernandez Ibañez.
- 10.) Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de V/cio, proceso de Licencia Judicial N° 2013-879 De Jailer Meneses Cuellar.
- 11.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso (Diligencia de Inspeccion Judicial).
- 12.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso Verbal de Restitucion de Inmueble N° 2013-26 De Jose Elicio Cardenas Gamba Contra Juan Martinez Vargas.
- 13.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso Verbal de Pertenencia N° 2013-27 De Jose Angel Quevedo y Otros, Contra Luis Ramiro Diaz Carvajal y Personas Indeterminadas.
- 14.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso Accion de Tutela N° 2013-84 De Concesionaria Vial de los Andes-Coviandes Contra Mario Vasquez Lopez y Otros.
- 15.) Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabetal (Cundinamarca), proceso Reivindicatorio N° 2013-33 De Concesionaria Vial de los Andes-Coviandes Contra Marco Adelmo Riveros Trujillo.

Entre otros tantos de los cuales no he conservado memorias.

6. Declaro que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el Art. 50 del código general del proceso, en lo pertinente.
7. También declaro que estoy dispuesto en el momento en que el Señor Juez requiera mi presencia en la audiencia pública para ampliar, aclarar o sustentar respecto al presente avalúo.
8. Como valuador manifiesto que no tengo ningún interés en los bienes inmuebles objeto del presente estudio.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

**Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia”.**

Registro Matrícula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.

De esta manera dejo rendido y absuelto el cuestionario propuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Dejándolo a su disposición, quedando atento a cualquier solicitud.

Anexo:

- Material fotográfico.
- Copia del Certificado de Libertad y Tradición.
- Copia de la escritura pública.
- Copia de plano.

Atentamente,



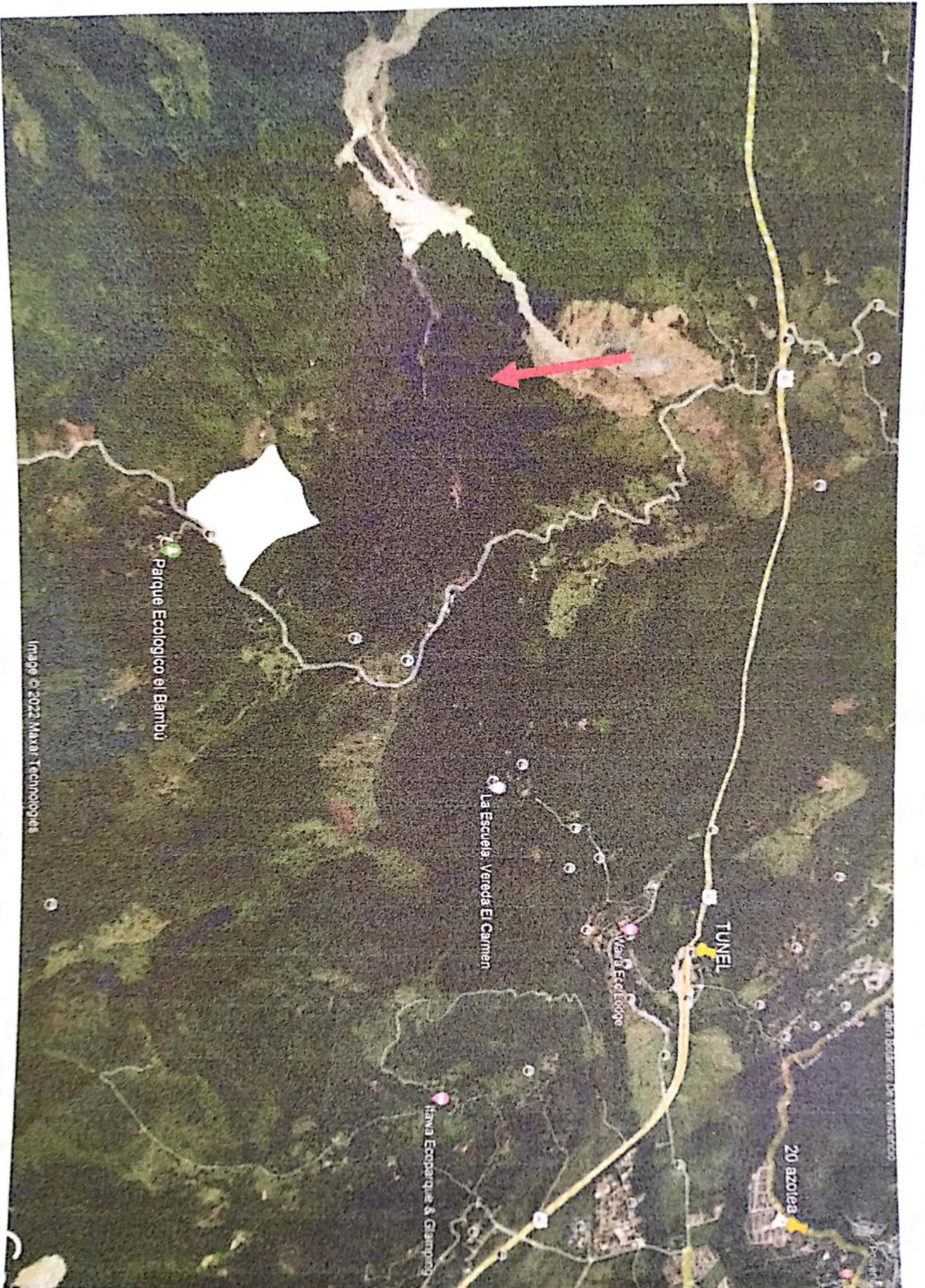
LUIS CARLOS BORRERO BULLA

Cedula de ciudadanía N° 3276902.

Perito Avaluador registrado ANA – RAA-3276902.

E. MAIL: lucaborrero2934@gmail.com

Móvil: 3142921435.



Parque Ecologico el Bambu

La Escuela, Vereda El Carmen

Havana Ecoparque & Granja

TUNEL

20 azoitea

Image © 2022 Maxar Technologies



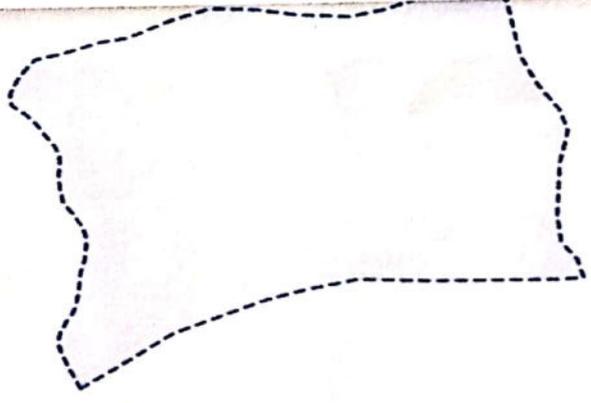
Consulta Catastral

Resultado

[Exportar](#) Share (hezp)

Departamento: 50 - META
Municipio: 001 - VILLAVICENCIO
Código Predial Nacional: 50001000500000000000000000000000
Código Predial: 50001000500000000000000000000000
Destino económico: D - AGROPECUARIO
Dirección: LA UNION VDA. SAMARIA
Área de terreno: 150424 m2
Área construida: 39 m2

Construcción 1



Consulta Catastral



arios 043 pag. 35 - pdf

Mostrar todo

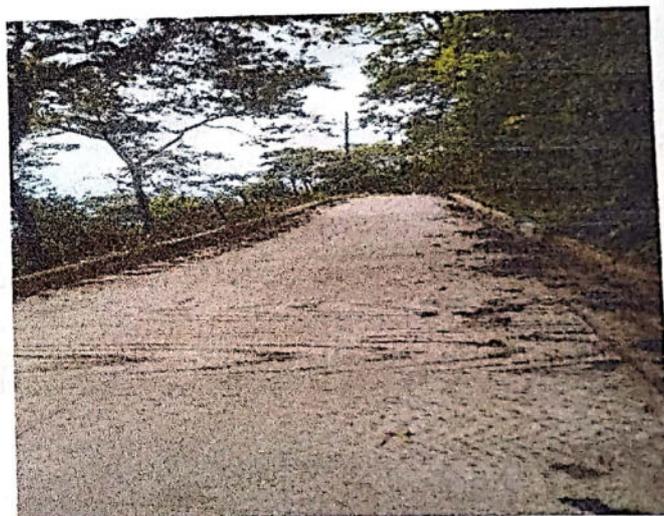
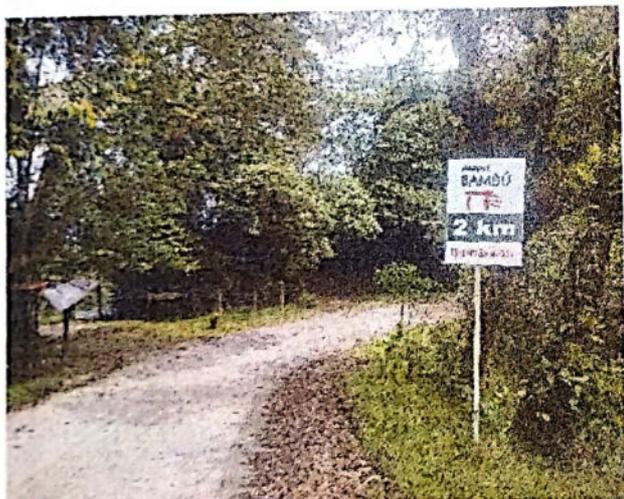
Escala 1:4.000 | **Coordenadas:** Lat: 04° 07' 51.42" Long: -073° 41' 23.04" | **CRS:** WGS 84

LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia”.

Registro Matrícula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.



LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".

Registro Matricula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.



LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia”.

Registro Matrícula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.



LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros “Corpolonjas de Colombia”.
Registro Matricula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.



LUIS CARLOS BORRERO BULLA

C.C. N° 3'276.902 de Restrepo (M)

Perito Avaluador registrado ante ANA, con RAA según aval – 3276902
Corporación Colombiana de Lonjas y Registros "Corpolonjas de Colombia".

Registro Matricula: anterior R.N.A. / C.C. -21-4623.





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211105883650766915

Nro Matrícula: 230-35581

Página 1 TURNO: 2021-230-1-116073

Impreso el 5 de Noviembre de 2021 a las 11:04:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 230 - VILLAVICENCIO DEPTO: META MUNICIPIO: VILLAVICENCIO VEREDA: EL CARMEN

FECHA APERTURA: 22-10-1985 RADICACIÓN: 85-04383 CON: CERTIFICADO DE: 16-10-1985

CODIGO CATASTRAL: 50001000500080095000 COD CATASTRAL ANT: 00.05.0008.0095.000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 7 HECTAREAS Y QUE LINDA: POR LA CABECERA, CON CAMINO REAL VEREDA DE POR MEDIO, CON PREDIOS DEL SEOR JOSE GUTIERREZ Y DE ANTONIO RIOS; POR UN COSTADO, CON PREDIOS DE JOSE ANTONIO RIOS Y POR EL OTRO COSTADO, PUES ES DE FORMA TRIANGULAR CON PREDIOS DE ELIAS ALVAREZ Y DE CRISTOBAL ARDILA - REMANENTE SEGUN ESCRITURA PUBLICA N.3994 DE FECHA 11-06-96 DE LA NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO DE 9.184.00 METROS CUADRADOS.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

1. 07-09-65 ESCRITURA 1.098 DE 19-08-65, NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO, CONSTRUCCION MEJORAS DE: GUTIERREZ H., JOSE AURELIO A:GUTIERREZ H., JOSE AURELIO.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) SIN DIRECCION . "LA UNION"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-08-1966 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 929 DEL 18-07-1966 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$6,000

ESPECIFICACION: OTRO: 999 COMPRAVENTA MEJORAS (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: GUTIERREZ JOSE AURELIO

A: PEREZ MANCERA ANANIAS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-09-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1.234 DEL 19-08-1970 NOTARIA UNICA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$7,000

ESPECIFICACION: OTRO: 999 COMPRAVENTA MEJORAS (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PEREZ MANCERA ANANIAS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 211105883650766915

Nro Matrícula: 230-35581

Pagina 2 TURNO: 2021-230-1-116073

Impreso el 5 de Noviembre de 2021 a las 11:04:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: CASTILLO JOSE ISIDRO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 11-10-1990 Radicación: 9165

Doc: SENTENCIA SN DEL 17-05-1986 JUZGADO. TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$22,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION POR SUCESION EN COMUN Y PROINDIVISO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO GUTIERREZ JOSE ISIDRO

A: CASTILLO VELASQUEZ FIDELIGNO

A: CASTILLO VELASQUEZ HECTOR JULIO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-07-1996 Radicación: 12228

Doc: ESCRITURA 3994 DEL 11-06-1996 NOTARIA PRIMERA DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA 816.00 METROS CUADRADOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO VELASQUEZ FIDELINO

DE: CASTILLO VELASQUEZ HECTOR JULIO

A: HERRERA ROJAS VICTOR ISMERIO

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-12-2005 Radicación: 2005-26491

Doc: ESCRITURA 2261 DEL 06-10-2005 NOTARIA 4 DE VILLAVICENCIO

VALOR ACTO: \$3,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTILLO VELASQUEZ HECTOR JULIO

CC# 17332354

A: CASTILLO HORTUA CLAUDIA

CC# 40382499 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-12-2017 Radicación: 2017-230-6-26866

Doc: OFICIO 04759 DEL 20-11-2017 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.

NIT# 9001344597

A: CASTILLO HORTUA CLAUDIA

CC# 40382499

A: CASTILLO VELASQUEZ FIDELIGNO

A: HERRERA ROJAS VICTOR ISMERIO

A: PERSONAS INDETERMINADAS

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pln No: 211105883650766915

Nro Matrícula: 230-35581

Página 3 TURNO: 2021-230-1-116073

Impreso el 5 de Noviembre de 2021 a las 11:04:13 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4 -> 88852

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: 2011-230-3-979

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-230-1-116073

FECHA: 05-11-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GEORGE ZABALETA TIQUE

FIN DE ESTE DOCUMENTO
**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

Villavicencio

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. ESTADO DE CUENTA
21150310046826

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO		3. Matricula Inmobiliaria		4. Direccion del Predio	
1. Referencia Catastral	2. Referencia Catastral Nacional	230-35581	LA UNION VDA SAMARIA		
000500080095000	000500080095000	B. IDENTIFICACION DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO			
No de Identificacion		3. Apellidos y Nombres o Razon Social			
CC (*****2354)		(FIDE***** QUEZ)			

ESTADO FINANCIERO

VERSIÓN	DESCRIPCION DEL CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDADO	PAGADO	CREDITO	DEBITO	SALDO TOTAL A PAGAR
2009	PREDIAL UNIFICADO	\$ 8.449.000	4,90 MIL	\$ 41.400	\$ 41.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2009	INTERESES PREDIAL	\$ 41.400	0,20 %	\$ 84	\$ 84	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2008	PREDIAL UNIFICADO	\$ 5.381.000	9,20 MIL	\$ 49.505	\$ 43.564	\$ 5.941	\$ 0	\$ 0
2007	PREDIAL UNIFICADO	\$ 5.287.000	9,20 MIL	\$ 48.640	\$ 48.640	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2007	INTERESES PREDIAL	\$ 48.640	18,60 %	\$ 9.033	\$ 9.033	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2006	PREDIAL UNIFICADO	\$ 5.084.000	9,20 MIL	\$ 46.773	\$ 46.773	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2006	INTERESES PREDIAL	\$ 46.773	48,20 %	\$ 22.539	\$ 22.539	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2005	PREDIAL UNIFICADO	\$ 4.865.000	9,20 MIL	\$ 44.758	\$ 40.764	\$ 3.994	\$ 0	\$ 0
2005	INTERESES PREDIAL	\$ 44.758	0,00 %	\$ 17	\$ 17	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2004	PREDIAL UNIFICADO	\$ 4.746.000	9,20 MIL	\$ 43.663	\$ 38.423	\$ 6.549	\$ 1.309	\$ 0
2003	PREDIAL UNIFICADO	\$ 4.732.000	9,20 MIL	\$ 43.534	\$ 43.534	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2003	INTERESES PREDIAL	\$ 43.534	5,10 %	\$ 2.204	\$ 2.204	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2002	PREDIAL UNIFICADO	\$ 4.572.000	9,20 MIL	\$ 42.062	\$ 42.062	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2002	INTERESES PREDIAL	\$ 42.062	31,50 %	\$ 13.234	\$ 13.234	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2001	PREDIAL UNIFICADO	\$ 4.482.000	9,20 MIL	\$ 41.234	\$ 41.234	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2001	INTERESES PREDIAL	\$ 41.234	55,60 %	\$ 22.935	\$ 22.935	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2000	PREDIAL UNIFICADO	\$ 4.482.000	9,20 MIL	\$ 41.234	\$ 39.585	\$ 1.649	\$ 0	\$ 0
TOTALES				\$ 1.476.945	\$ 756.174	\$ 18.133	\$ 1.309	\$ 703.947

Señor contribuyente: La ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar algún pago que usted realizó, por favor anexas los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.

Fecha: 31/10/2021

Hora: 22:35:37

Dirección IP: 170.254.230.166

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

2. Referencia Catastral Nacional

000500080095000

3. Matricada Inmobiliaria

230-35581

4. Dirección del Predio

LA UNION VDA SAMARIA

B. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

No. de identificación

CC (*****2354)

 3. Apellidos Y Nombres o Razón Social
(FIDE***** QUEZ)

ESTADO FINANCIERO

VIGENCIA	DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	BASE GRAVABLE	TARIFA	LIQUIDADO	PAGADO	CRÉDITO	DÉBITO	SALDO TOTAL A PAGAR
2021	PREDIAL UNIFICADO	\$ 10.424.000	4,90 MIL	\$ 51.078	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 51.078
2021	INTERESES PREDIAL	\$ 51.078	7,80 %	\$ 4.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 4.000
2021	RECARGO BOMBERIL	\$ 51.078	1,00 %	\$ 511	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 511
2020	PREDIAL UNIFICADO	\$ 10.120.000	4,90 MIL	\$ 49.588	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 49.588
2020	INTERESES PREDIAL	\$ 49.588	32,30 %	\$ 16.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 16.000
2020	RECARGO BOMBERIL	\$ 49.588	1,00 %	\$ 496	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 496
2019	PREDIAL UNIFICADO	\$ 9.825.000	4,90 MIL	\$ 48.143	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 48.143
2019	INTERESES PREDIAL	\$ 48.143	56,10 %	\$ 27.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 27.000
2018	PREDIAL UNIFICADO	\$ 9.539.000	4,90 MIL	\$ 46.741	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 46.741
2018	INTERESES PREDIAL	\$ 46.741	79,20 %	\$ 37.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 37.000
2017	PREDIAL UNIFICADO	\$ 9.509.000	4,90 MIL	\$ 46.594	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 46.594
2017	INTERESES PREDIAL	\$ 46.594	103,00 %	\$ 48.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 48.000
2016	PREDIAL UNIFICADO	\$ 9.232.000	4,90 MIL	\$ 45.237	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 45.237
2016	INTERESES PREDIAL	\$ 45.237	126,00 %	\$ 57.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 57.000
2015	PREDIAL UNIFICADO	\$ 8.963.000	4,90 MIL	\$ 43.919	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 43.919
2015	INTERESES PREDIAL	\$ 43.919	150,30 %	\$ 66.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 66.000
2014	PREDIAL UNIFICADO	\$ 8.702.000	4,90 MIL	\$ 42.640	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 42.640
2014	INTERESES PREDIAL	\$ 42.640	173,50 %	\$ 74.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 74.000
2013	PREDIAL UNIFICADO	\$ 8.702.000	4,90 MIL	\$ 42.640	\$ 42.640	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2013	INTERESES PREDIAL	\$ 42.640	1,70 %	\$ 722	\$ 722	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	PREDIAL UNIFICADO	\$ 8.702.000	4,90 MIL	\$ 42.640	\$ 42.640	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2012	INTERESES PREDIAL	\$ 42.640	33,50 %	\$ 14.275	\$ 14.275	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2011	PREDIAL UNIFICADO	\$ 8.449.000	4,90 MIL	\$ 41.400	\$ 41.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2011	INTERESES PREDIAL	\$ 41.400	72,90 %	\$ 30.162	\$ 30.162	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2010	PREDIAL UNIFICADO	\$ 8.449.000	4,90 MIL	\$ 41.400	\$ 41.400	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2010	INTERESES PREDIAL	\$ 41.400	113,30 %	\$ 46.910	\$ 46.910	\$ 0	\$ 0	\$ 0

Señor contribuyente: **La ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, apoyada en la modernización y depuración de la información existente sugiere, en caso de no visualizar alguna información, que usted realice, por favor anexar los documentos correspondientes a pagos de vigencias anteriores para actualización de su estado de cuenta.

siguiente inmueble: **Lote Rural**, denominado **La Union**, ubicado en la vereda o **paraje el CARMEN**, en el municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, con una extensión superficial de **6 hectáreas más 9.184** aproximadamente, cuyos

linderos y medidas son: tomados del título de adquisición por **la Cabecera** con camino real vereda de por medio, con predios del señor JOSE GUTIERREZ y de ANTONIO RIOS, por un

Costado: con predios de JOSE ANTONIO RIOS, por un **Costado:** pues en **forma triangular** con predios de ELIAS ALVAREZ y de CRISTOBAL ARDILA y encierra. Este inmueble se identifica **catastralmente con el No. 00-05-0008-0095-0000.**

PARAGRAFO: No obstante la cabida y linderos anotados esta venta se hace como cuerpo cierto.

SEGUNDO: TRADICION: Que este inmueble lo adquirió el(la)(los) Vendedor(a)(es) por adjudicación en sucesión en común proindiviso, según sentencia de fecha 17-05-1.986, proferida por el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio Meta, y mediante escritura No. 3.994 de fecha 11-06-1.996, de la Notaria Primera de Villavicencio, vendieron 816.00M2, escritura que fue aclarada mediante escritura No. 4.820 de fecha 16-07-1.996, de la Notaria Primera de Villavicencio, la(s) cual(es) se halla(n) debidamente registrada(s) en el

Folio de Matricula Inmobiliaria Número 230-0035.581 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta.

TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE.- (\$3.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**

suma que EL(LOS) VENDEDOR(ES) declara(n) recibidos a entera satisfacción de manos del Comprador.

CUARTO: Que desde esta misma fecha le hace entrega real material del inmueble materia de esta venta al Comprador(a)(es), junto con todas sus mejoras presentes futuras, anexidades, dependencias, usos, costumbres servidumbres activas o pasivas que legal y naturalmente le

WK 1678960



correspondan.
QUINTO: Que entrega el inmueble objeto de esta venta libre de cualquier gravamen como embargos judiciales, hipotecas, pleitos civiles pendientes, censos, anticreos, arrendamiento por escritura pública, patrimonios de familia, etc., y

a PAZ Y SALVO por todo concepto de impuestos, tasas, contribuciones y en todo caso se obliga a salir al saneamiento posterior de lo vendido en los términos de la ley vigente.

PRESENTE el(la) señor(a) **CLAUDINA CASTILLO HORTUA**, mayor edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(s)(a) con las cedula(s) de ciudadanía número(s) 40.382.499 Expedida en Villavicencio - Meta quien bajo la gravedad del juramento dijo ser de estado civil SOLTERA, de cuya identificación(es) personal(es) doy fe, y manifestó:

PRIMERO: Que acepta(n) la presente escritura en todas sus partes y estipulaciones por hallarla a entera satisfacción con lo pactado y en consecuencia acepta(n) la venta que ella contiene a su favor. --SEGUNDO: Que ya entraron en posesión real y material en forma quieta y pacífica del inmueble objeto de esta venta. TERCERO: Que no hace(n) afectación a vivienda familiar por la naturaleza del inmueble objeto de la venta.

SE RELACIONAN LOS SIGUIENTES COMPROBANTES FISCALES:

PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 52805 QUE REVISADOS LIBRO REGISTROS SISTEMATIZADOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, SE ENCONTRO QUE CASTILLO VELASQUEZ FIDELINO, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO CON EL TESORO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO DEL IMPUESTO PREDIAL, EN RELACION AL PREDIO DENOMINADO LA "UNION" UBICADO EN LA VEREDA O PARAJE DEL CARMEN, AVALUO + 4.865.000,00MCTE. - CATASTRADO BAJO EL

GLORIA ENNA GARCIA ROZASO
NOTARIA CUARTA V/CIV



PIN de Validación: ade30a46



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) **LUIS CARLOS BORRERO BULLA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 3276902, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 12 de Abril de 2019 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-3276902.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) **LUIS CARLOS BORRERO BULLA** se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
12 Abr 2019

Regimen
Régimen Académico

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Dirección: CARRERA 31A # 34 A -19 OFICINA 202
Teléfono: 3142921435
Correo Electrónico: lclucasborrero2934@gmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:
Abogado - Corporación Universitaria del Meta.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) **LUIS CARLOS BORRERO BULLA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 3276902.

El(la) señor(a) **LUIS CARLOS BORRERO BULLA** se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: ade30a46



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

ade30a46

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Julio del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00056 00

Revisadas las presentes diligencias, de acuerdo con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso del dictamen pericial elaborado por el auxiliar de la justicia Luis Carlos Borrero Bulla² córrase traslado a las partes por el término de tres días (3) contado a partir de la notificación del presente proveído para lo que estimen pertinente.

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por el auxiliar de la justicia designado, deberá indicarse que los honorarios, serán fijados una vez finalice su gestión, lo que ocurrirá una vez finalice el traslado mencionado, y no advierta el despacho la necesidad de convocarlo a sustentar el trabajo presentado. en

Vencido el término reseñado en precedencia, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 74.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15aab16e656736ecef8fb03bce01c8e365fee29af0322ba8817a04eb0e2d0d**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00092 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 602 del estatuto procesal previo a resolver sobre la cancelación de las medidas cautelares decretadas se ordena a la parte demandada prestar caución en la suma de \$358.978.726 correspondiente al valor actual de la ejecución amentada en un 50%.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95882e75339a5093b151a12a9e49dd24b67732a28a96c54a7d7dc3345906f23e**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00092 00

1. En atención a la solicitud efectuada por la sociedad demandada Canales Desarrolladores S.A.S y el poder allegado el trámite², de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso se tiene notificada por conducta concluyente.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado Martín Alfonso Quiñones Mogollón como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Por **secretaría**, remítase el enlace de acceso al expediente y contabilícese el término con el que cuenta el extremo pasivo para proponer excepciones.

2. Finalmente, se niega la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por el extremo demandante toda vez que no se acreditan los presupuestos para ello, téngase en cuenta que a la fecha del presente proveído la parte demandada no ha tenido acceso al expediente, de tal suerte que no ha fenecido el término para que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 014.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e1654cab7d7f19be700ef3369edde8d3ac8a4c17492494886b4116687551a**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00323 00

Verificada la actuación, advierte el despacho la inviabilidad de dar trámite a la presente acción, toda vez que se encuentra configurado el fenómeno de caducidad establecido en el artículo 382 del CGP, toda vez que entre las decisiones cuestionadas y la radicación de la demanda, transcurrió más de los dos meses a los que hace alusión la norma mencionada.

Téngase en cuenta que, a través de la acción de impugnación aquí ejercida, se pretende deslegitimar el contenido de las decisiones adoptadas en la reunión ordinaria de copropietarios que se llevó a cabo el **2 de abril de 2023**, así como aquellas que en reunión extraordinaria se adoptaron el **16 de abril posterior**; sin embargo, según se desprende del folio 2 del PDF 006, la acción solamente fue radicada hasta el **26 de junio siguiente**, por lo que al amparo de lo establecido en el artículo 90 del CGP, se torna inevitable el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**.

Primero: Ante la configuración de la **CADUCIDAD** de la acción, **RECHAZAR** la demanda de impugnación actos de asamblea, promovido por REINALDO SOLORZANO y otros contra el CONJUNTO RESIDENCIAL TARRAGONA DEL SALITRE I.

Segundo: Archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada virtualmente. Déjense las anotaciones pertinentes del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f371588aca87bdd4beaf2c17ebcd5f2435664c87d2d729aeb992bceecf9820**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00338 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio de las partes según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

2. Anéxese certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50C-912093**, cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

3. Aporte certificado que dé cuenta del ejercicio de la representación legal de la copropiedad convocada expedido por la Alcaldía Local respectiva, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

4. Acredítese el envío de la demanda y del escrito de subsanación, así como los anexos de ambos, al extremo demandado, de acuerdo con la exigencia establecida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af8e51332807b0b04928ff8769784bd08ad156a0092739af9b6cc1d6aaf72f9**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00344 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese los correspondientes poderes conferidos en legal forma, de tal manera que satisfagan los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022.

2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación y domicilio del extremo demandante según lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

3. En punto de la acumulación de pretensiones, deberá tener especial cuidado con las reglas contenidas en el artículo 88 del CGP, tenga en cuenta que la totalidad de las pretensiones aquí elevadas, no son susceptibles de acumulación.

4. Al paso de lo anterior, deberá realizar el juramento estimatorio que exige el artículo 206 del CGP.

5. Al momento de realizar la adecuación que implica los requerimientos de los numerales 3 y 4 de la presente actuación, deberá tener en cuenta el profesional la sanción que establece el artículo 206 mencionado.

6. Amplie los hechos, indicando si con ocasión de los hechos descritos en la presente actuación, se presentaron denuncias de tipo penal, e indique con claridad el estado en que estas se encuentran.

7. Anéxese certificado de existencia y representación legal de la entidad religiosa, actualizado y cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días.

8. Incorpórese los documentos enunciados en los numerales 7 y 9 del acápite de pruebas documentales (entrevistas), toda vez que no obra dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03509796c0298205a116d59ea3dc724b249c85ba552f85dea765058a7d2d91cf**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00355 00

Verificado el escrito de la demanda y los anexos que lo acompañaron, advierte el despacho que, en vista de la cuantía del asunto, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, al juez competente.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará de acuerdo al valor de todas las pretensiones de la demanda excluyendo intereses, frutos o cualquier otro valor que se cause con posterioridad a la presentación.

Así las cosas, como quiera que, en este asunto, el extremo actor pretende que se condene a la sociedad demandada al pago de \$90.927.276 correspondientes al valor de la mercancía perdida, producto de la relación contractual entre ITAKIA HADWARE S.A.S. y Cooperativa Santandereana de Transportes LTDA-COPETTRAN, evidente es que este asunto es de menor cuantía, toda vez que la cuantía estimada no supera 150 SMLMV para que sea llevado por los Jueces Civiles del Circuito tal y como lo dispone el numeral 1 del artículo 20 del CGP, y, por ende, su conocimiento debe ser de los jueces civiles municipales de la ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del CGP, remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Atendiendo la cuantía del presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre los juzgados de tales características. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7c09d23c64001ab6678ec060235d95b710fa6d3377737fb673801274a0bee1**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00382 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Corrijase la designación del juez al que dirige su acción según lo dispone el numeral 1 del artículo 82 del CGP.
2. Atendiendo la relación de perjuicios contenida en el numeral decimo de los hechos, indique con precisión y claridad quiénes fingen como demandante en la presente actuación.
3. Adicionalmente, y a efectos de dar claridad respecto de lo que aquí se pretende, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, proceda a indicar a qué obedece la diferencia entre los montos solicitados en el acápite de pretensiones, aquellos relacionados en el numeral decimo de los hechos, y los contenidos en el juramento estimatorio.
4. Realice en debida forma el juramento estimatorio, para lo cual, atendiendo lo establecido en el artículo 206 del CGP, deberá discriminar adecuadamente cada uno de los conceptos que integran los montos contenidos en el acápite de pretensiones.
5. Aporte de manera completa el informe de policía del accidente de tránsito, pues en su digitalización, se cortó el encabezado de la primera hoja.
6. Incorpórese los documentos enunciados en los numerales 5, 6, 7, 8, 15 y 16 acápite de pruebas, toda vez que no obra dentro de la documentación remitida. (núm. 3, art 84 CGP).
7. En ese mismo sentido, deberá aportar las pruebas necesarias para acreditar la relación, vinculo o parentesco que se tenga con la señora Neila Rosa Florián Torres.
8. Precise la cuantía del presente asunto, pues mientras que en las pretensiones de la demanda se indica que el proceso es de mayor cuantía, inmediatamente después hace alusión a que se está en presencia de un proceso de menor, y finalmente, en el acápite de cuantía se indica que no supera de los 40 salarios mínimos. (núm. 9, artículo 82 CGP).

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b5a63aafd8e305a20ff854583d8f37800575d4612a292484ec6290fbb8b02e**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00392 00

Por cumplirse los Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL** que **JOSE ENRIQUE MEDINA, ELVIRA TOBAR ORTIZ, ANGELICA MIREYA MEDINA TOVAR, DIEGO ARMANDO MEDINA TOVAR** y **ENRIQUE MEDINA TOVAR** promueven contra **ANDRÉS JUNCA MORA, LUIS HORACIO ROMERO DÍAZ** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Por cumplirse los presupuestos del artículo 151 y siguientes del CGP, se concede a favor de los demandantes, amparo de pobreza. En virtud de la designación de apoderado que aquellos realizaron, el despacho se abstiene de emitir orden al respecto.

6. Decrétese la inscripción de la presente demanda, sobre el vehículo de placas TTO-152. Secretaría libre el oficio correspondiente, y tramítelo en la forma legalmente establecida.

7. Se le reconoce personaría al abogado **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado N.º 57, publicado el 25 de agosto de 2023.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bd2526836098bd473ac91883a9d3a25e2efadd5e17a7e8e99728943885c3b4**

Documento generado en 24/08/2023 06:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**